Boletín Oficial y Judicial

PROVINCIA DE CATAMARCA

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 04/2020

BOLETIN OFICIAL XCV	BOLETIN JUDICIAL LXXXII	*N° 04*	Martes 14 de Enero de 2020

GOBERNADOR:
Lic. Raúl Alejandro Jalil
Vicegobernador:
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministra de Planificación y Modernización:
CPN. Susana Beatriz Peralta Molina
Ministro de Comunicación :
Dr. Guillermo Eduardo Andrada
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:
Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:
Ing. Eduardo Alejandro Niederle
Ministro de Hacienda Pública:
CPN. Ricardo Sebastián Veliz
Ministro de Vivienda y Urbanización:
Dr. Fidel Sáenz
Ministra de Salud:
Dra. Claudia María Palladino
Ministro de Desarrollo Social y Deporte:
Sr. Marcelo Daniel Rivera
Ministro de Educación:
Prof. Francisco Antonio Gordillo
Ministro de Industria, Comercio y Empleo:
Lic. Lizandro Alvarez
Ministro de Agricultura y Ganadería:
Ing. José Daniel Zelarayán
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:
Ing. Alberto Alcides Kozicki
Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica:
Lic. María Eugenia Rosales Matienzo
Ministro de Inversión y Desarrollo:
CPN. Aldo Gabriel Sarquis
Ministro de Minería:
Ing. Rodolfo Antonio Micone
Ministro de Seguridad:
Dr. Néstor Hernán Martel
Ministro de Cultura y Turismo:
Arq. Luis Alberto Maubecín
Secretario de Estado de Gabinete:
Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta

Directora
Dra. María de los Angeles Regina

Dirección Boletín Oficial e Imprenta

Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529

e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Publicación Martes y Viernes
Ejemplar Ley Nº 11.723

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Tiraje de esta Edición: 130 ejem. de 108 Págs.

SUMARIO

LEYES **PAGINAS**

Ley Nº 5636 – Dcto. Nº 62 - MODIFÍCASE LA LEY Nº 4938 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS BIENES Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO 131/136

Ley Nº 5637 – Dcto. Nº 102 - APRUÉBASE CONVENIO DE CONSENSO FISCAL 2019 136/139

Ley Nº 5638 – Dcto. Nº 101 - LEY IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2020 139/235

Advertencia: Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.
LA DIRECCION

L E Y E S

Ley Nº 5636 - Decreto Nº 62

MODIFÍCASE LA LEY Nº 4938 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS BIENES Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 7° de la Ley N° 4938, de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera

«ARTÍCULO 7°.- A los fines de coordinar el funcionamiento de las unidades ejecutoras de cada sistema en el ámbito de cada jurisdicción y entidad, funcionarán Servicios Administrativos Financieros, quienes mantendrán una relación directa de carácter técnico e informativo con el Órgano Rector de cada sistema, quedando sujetos al cumplimiento de las disposiciones generales y particulares de dichos Órganos Rectores, exclusivamente en el ámbito de las respectivas competencias técnicas de los mismos.»

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 62 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 62°.- Tesorería General de la Provincia tendrá competencia para:

a) Participar en la formulación de los aspectos de la política financiera que elabore para el Sector Público Provincial el Ministerio de Hacienda y Finanzas u organismo que lo reemplace;

b) Intervenir en la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración Provincial y programar el flujo de fondos de la Administración Central;

c) Centralizar la recaudación de los recursos de la Administración Provincial, incluidos los fondos fiduciarios provenientes de aquellos contratos de fideicomisos en que la Provincia sea parte y tenga a su cargo la administración de los mismos, así como el cumplimiento de las órdenes de pago;

d) Administrar el fondo unificado y la cuenta única del tesoro de la Administración Provincial que se crean por la presente Ley;

e) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del Sector Público Provincial;

f) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del Sector Público Provincial y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;

g) Emitir letras del Tesoro en el marco del Artículo 70 de esta Ley;

h) Guardar y custodiar los fondos, títulos y valores que integran el Tesoro Central o aquellos de propiedad de terceros, cuando el Estado Provincial sea depositario o tenedor temporario;

i) Intervenir previamente en todo acto en que se comprometan en un plazo cierto las disponibilidades del Tesoro;

j) Emitir opinión fundada previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del Sector Público Provincial, en instituciones financieras del país o del extranjero;

k) Las demás funciones que le asigne esta Ley y la reglamentación.»

ARTÍCULO 3º.- Modificase el Artículo 63 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 63°.-La Tesorería General de la Provincia tendrá nivel de Subsecretaría y estará a cargo del Tesorero General que será designado de acuerdo a lo establecido por el Artículo 186° de la Constitución de la Provincia, quien será asistido por un Subtesorero General designado por el Poder Ejecutivo.»

ARTÍCULO 4º.- Modificase el Artículo 67 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 67°.-El Poder Ejecutivo instituirá los Sistemas de Fondo Unificado y Cuenta Única del Tesoro Provincial, según lo estime conveniente, que le permitan disponer de las existencias de cajas de todas las entidades

y jurisdicciones de la Administración Provincial, con las excepciones y en el porcentaje que disponga la reglamentación.»

ARTÍCULO 5º.- Modificase el Artículo 75 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 75°.- La Contaduría General de la Provincia funcionará como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, con nivel de Secretaría y estará a cargo de un Contador General, el que será designado de conformidad a los requisitos previstos en el Artículo 186 de la Constitución de la Provincia.

El Contador General será asistido por dos (2) Subcontadores, de Registro e Información Financiera y de Control, respectivamente, siendo requisito indispensable para ocupar dichos cargos: poseer Título Universitario en Ciencias Económicas con una antigüedad mínima de cinco (5) años, y experiencia no inferior a tres (3) años en materia financiero-contable en el ámbito de la Administración Pública o en Organismos de Control del Sector Público. Los Subcontadores serán propuestos por el Contador General y designados por el Poder Ejecutivo.»

ARTÍCULO 6º.- Modificase el Artículo 88 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 88°.- El Sistema de Contrataciones del Sector Público Provincial se organizará en función de los criterios de centralización de las políticas, normas y procedimientos comunes a todas las jurisdicciones y entidades, y descentralización operativa de la gestión de contrataciones.

Sin perjuicio de ello y en virtud de los principios rectores en la materia, el Poder Ejecutivo podrá graduar los alcances de la descentralización operativa, y establecer en qué casos y en qué etapas del procedimiento de contrataciones resulte conveniente su concentración.»

ARTÍCULO 7º.- Modificase el Artículo 89 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 89.- La Contaduría General es el Órgano Rector que tendrá a su cargo la centralización del dictado de las políticas, normas, procedimientos, métodos, información, control y evaluación del Sistema de Contrataciones, en el ámbito del Sector Público Provincial.»

ARTÍCULO 8º.- Modificase el Artículo 90 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 90°.-Integran, además, el Sistema de Contrataciones, todas las unidades que lleven a cabo tareas relativas a contrataciones en cada una de las jurisdicciones o entidades del Sector Público Provincial, quienes serán responsables del cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y las normas, políticas y procedimientos que el órgano rector dicte en la materia.»

ARTÍCULO 9º.- Modificase el Artículo 91 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 91°.- Los Principios Generales a que deberán ajustarse las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada uno de los procedimientos, son:

a) Publicidad;

b) igualdad de posibilidades para los oferentes, con excepción de las preferencias previstas por leyes especiales;

c) posibilitar la mayor concurrencia de proponentes, a efectos de promover la competencia y oposición;

d) flexibilidad y transparencia en los procedimientos;

e) la defensa de los intereses de la comunidad y del Sector Público Provincial;

f) la posibilidad de determinar la responsabilidad inherente a los agentes y funcionarios que intervengan.»

ARTÍCULO 10º.- Modificase el Artículo 94 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 94°.- La Subasta Pública consiste en la compra y venta de bienes en forma pública, previa publicidad del llamado, sin limitación de concurrencia y al mejor postor.

Será aplicable cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y se busque

obtener, mediante un proceso público presencial o electrónico, la adjudicación de la contratación al mejor postor.

Podrá recurrirse a Subasta Pública, en la venta de bienes y en toda otra contratación del Estado que la reglamentación determine en atención a su oportunidad, naturaleza o característica.

Tratándose de adquisición de bienes que se realice en Subasta Pública, el Poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a pagar en la operación.

Cuando se disponga la subasta pública de bienes del Estado Provincial, deberá fijarse previamente un valor base que será estimado con intervención de los organismos técnicos competentes.»

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el Artículo 95 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 95°.- No obstante, lo prescripto por el Artículo 92° de esta Ley, en razón del monto y/o naturaleza específica o condiciones especiales de la operación, también podrá contratarse por:

a) Concurso de Precios;

b) Contratación Directa;

c) Concurso de Méritos y Antecedentes;

d) Concurso de Proyectos Integrales;

e) Iniciativa Privada.»

ARTÍCULO 12°.- Modifícase el Artículo 98 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 98°.- Contratación Directa es un procedimiento por el cual el Estado Provincial elige directamente el contratista. La reglamentación establecerá las formas en las que dicho procedimiento deberá efectuarse.

La selección por contratación directa se utilizará en los siguientes casos:

a) Para la adquisición de bienes y contratación de servicios que, por su escasa significación económica, se ajuste a lo que establezca la reglamentación;

b) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras de arte, científicas, técnicas o especializadas en la materia y de probada competencia;

c) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación, suministro o prestación sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello, o que sólo pertenezcan a personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por bienes o servicios similares. La marca de fábrica no constituirá causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes;

d) Cuando una licitación o concurso resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o que las mismas no resulten convenientes a los intereses del Estado en cuanto a precio y/o calidad;

e) Cuando existan probadas razones de urgencia o de emergencias producidas por hechos humanos o de la naturaleza, no previsibles, que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de las personas, y demás funciones esenciales del Estado;

f) Cuando el Poder Ejecutivo Provincial haya declarado secreta la operación contractual por razones de seguridad o defensa provincial, facultad ésta excepcional e indelegable;

g) Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación;

h) Entre las jurisdicciones y entidades del Estado Provincial y con las correspondientes a la Nación, Provincias, Municipios o Entidades de Bien Público con Personería Jurídica como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado Provincial;

i) Para la adquisición de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuarla por intermedio de Organismos Internacionales a los que esté vinculada la Nación, o la Provincia en particular;

j) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades de orden social, siempre que se efectúen directamente a los usuarios o consumidores;

k) La adquisición de productos alimenticios y medicinales directamente a sus fabricantes;

l) La adquisición de productos perecederos en ferias, mercados de abasto o directamente a los productores;

m) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a adquirir en el mercado local, circunstancia que deberá ser probada en cada caso, por las oficinas técnicas competentes;

n) La compra de especies animales y vegetales cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes, siempre que resulte necesario o conveniente a los intereses del Estado Provincial la incorporación de una determinada raza o especie y/o el mantenimiento de las ya existentes;

o) Las contrataciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado, con productos producidos o fabricados en la Provincia con destino a la exportación;

p) Cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial.»

ARTÍCULO 13°.- Modifícase el Artículo 101 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 101°.- Iniciativa Privada es el procedimiento de selección que se origina cuando cualquier persona de existencia visible o ideal privada efectúa una oferta voluntaria, para la locación de obras o contratación de bienes y servicios. Tales propuestas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica, y deberán contener los antecedentes del autor de la iniciativa, el plazo de ejecución, el monto estimado de la inversión, así como los elementos que permitan demostrar su viabilidad jurídica, técnica, económica y financiera conforme los requerimientos que en tal sentido establezca la reglamentación.

En caso de que la Autoridad Competente considerará que la propuesta ofrecida es de interés público; previa evaluación y dictamen de los organismos técnicos y jurídicos correspondientes y, en su caso, con las modificaciones que dicha Autoridad considere convenientes, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto en Acuerdo de Ministros, aprobará la propuesta definitiva.

Sobre la base de la propuesta aprobada, se invitará en forma pública, a formular nuevas propuestas, las que deberán presentarse en un plazo no inferior a treinta (30) días, conforme lo determine la reglamentación. Sólo podrán ser consideradas las propuestas que mejoren la inversión futura en un porcentaje superior al ocho por ciento (8%) y que el ahorro o beneficio en favor de la Administración supere el cinco por ciento (5%) equivalente anual a la propuesta ya realizada, pero en todos los casos el proponente de la iniciativa tendrá derecho a igualar la mejor oferta. En este caso, se procederá a adjudicar al iniciador de la propuesta. Cuando por la naturaleza de la oferta no resultare factible evaluar las variables de Inversión y Ahorro, se deberá ponderar la variable correspondiente.

El autor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje equivalente al tres por ciento (3%) de la oferta adjudicada.

Los oferentes no tendrán derecho a reclamar del Estado Provincial indemnización alguna por los gastos en que pudieran haber incurrido durante la etapa previa a la adjudicación o aprobación de la propuesta definitiva.»

ARTÍCULO 14°.- Modifícase el Artículo 103 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 103°.- Cuando se trate de contrataciones financiadas, total o parcialmente, con recursos provenientes de instituciones financieras internacionales, serán de aplicación las normas y procedimientos convenidos con aquellas, siendo la normativa del presente Título de aplicación supletoria.»

ARTÍCULO 15°.- Modifícase el Artículo 105 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 105°.- Las Autoridades Superiores de los Poderes del Estado Provincial y del Tribunal de Cuentas de la Provincia, determinan los funcionarios competentes para autorizar, aprobar y adjudicar, en los distintos procedimientos de contratación previstos en esta Ley.»

ARTÍCULO 16°.- Modifícase el Artículo 120 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 120°.- El Sistema de Control Interno estará conformado por la Contaduría General de la Provincia como órgano normativo de dirección, supervisión y coordinación, así como por las Unidades de Auditoría Interna a crearse por dicho organismo en el ámbito de su competencia.

Las Unidades de Auditoría Interna existentes en cada Jurisdicción o Entidad del Poder Ejecutivo Provincial quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones generales y particulares que la Contaduría General de la Provincia dicte en la materia.»

ARTÍCULO 17°.- Modifícase el Artículo 121 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 121°.- Es materia de competencia de la Contaduría General, sin perjuicio de las facultades previstas en la Constitución de la Provincia, el Control Interno de las Jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Provincial y los Organismos Descentralizados sean autárquicos o no; Instituciones de la Seguridad Social; Empresas y Sociedades del Estado Provincial; sus métodos, normas, políticas y procedimientos.

En las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, el control interno a ejercer por la Contaduría General, alcanzará a la utilización de los fondos que el Estado Provincial transfiera a dichas sociedades y a lo que establezca la reglamentación.»

ARTÍCULO 18°.- Modifícase el Artículo 122 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 122°.- Las Autoridades Superiores de las jurisdicciones o entidades dependientes del Poder Ejecutivo Provincial serán responsables del mantenimiento de un adecuado Sistema de Control Interno, bajo los lineamientos dispuestos por la Contaduría General, el que incluirá:

a) Los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el Plan de Organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada organismo;

b) La auditoría interna.»

ARTÍCULO 19°.- Incorpórase el Artículo 104 Bis a la Ley Nº 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 104º BIS.- Los procesos de compras, ventas y contrataciones que efectúen los órganos contratantes comprendidos en la presente Ley, deben realizarse mediante los sistemas electrónicos o digitales que establezca el Órgano Rector, abarcando todas las instancias y actos administrativos del proceso.

Para dichos procesos, los documentos electrónicos o digitales tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel.

Todo interesado deberá constituir domicilio especial electrónico, en donde serán notificadas en forma electrónica las actuaciones administrativas, y sin perjuicio del domicilio real que denuncie y legal que constituya.

Serán consideradas válidas las notificaciones efectuadas en forma digital, firmados digitalmente en el marco de los expedientes electrónicos en trámite y las realizadas en los domicilios especiales electrónicos que los proveedores constituyan a tal fin.

Excepcionalmente, en los casos de presentaciones realizadas en soporte papel si no se constituyere domicilio especial electrónico o si el que se constituye no existiera, se intimará a la parte interesada en su domicilio real o legal para que se constituya en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o disponer el archivo según corresponda conforme la normativa vigente, salvo los casos en que el interesado acredite fehacientemente ante la autoridad competente que en su lugar de residencia no cuenta con acceso a la conectividad del servicio de internet alámbrica o inalámbrica.

La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas.»

ARTÍCULO 20°.- Incorpórase el Artículo 104 Ter a la Ley Nº 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 104º TER.- Cada Jurisdicción o Entidad formulará su plan anual de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto, en las condiciones y plazos que establezca el Órgano Rector del Sistema de Contrataciones.»

ARTÍCULO 21°.- Derógase el Artículo 96 y 102 de la Ley N° 4938 de Administración Financiera, de los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público.

ARTÍCULO 22°.-Las contrataciones que se encontraren en curso de tramitación al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, deben finalizar el proceso conforme el régimen vigente al momento de su iniciación.

ARTÍCULO 23°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 25°.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5636

Ing. Rubén Roberto Dusso
Vicegobernador de la Provincia y
Presidente Cámara de Senadores

Dra. M. Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 62

San Fernando del Valle de Catamarca, 03 de Enero de 2020.

EL GOBERNADOR DE LA P ROVINCIA
DE CATAMARCA
DECRETA

ARTÍCULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.-El presente instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda Pública.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5636

Lic. RAÚL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y
Derechos Humanos

CPN. Ricardo Sebastián Véliz
Ministro de Hacienda Pública

Ley Nº 5637- Decreto Nº 102

APRUÉBASE EL CONVENIO DE CONSENSO FISCAL 2019

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Apruébase en todas sus partes el Convenio de Consenso Fiscal 2.019 suscripto el día 17 de diciembre de 2.019, entre el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Ejecutivo Provincial y el resto de los representantes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que como Anexo forma parte integrante de la presente Ley.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5637

Ing. Rubén Roberto Dusso
Vicegobernador de la Provincia y
Presidente Cámara de Senadores

Dra. M. Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

M.P. María de los Angeles Herr
Subsecretaria Parlamentaria
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 102

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
DECRETA

ARTÍCULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda Pública.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5637

Lic. RAÚL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y
Derechos Humanos

CPN. Ricardo Sebastián Véliz
Ministro de Hacienda Pública

Folio 3312.- PRIMER TESTIMONIO.- PROTOCOLIZACIÓN ACUERDO: ESTADO NACIONAL ARGENTINO – PROVINCIAS. ESCRITURA NÚMERO: SEISCIENTOS DOCE.

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, ante mí Escribano General del Gobierno de la Nación, COMPARECE el Señor Ministro del Interior, Doctor Eduardo Enrique de Pedro, argentino, nacido el 11 de noviembre de 1976, casado, con Documento Nacional de Identidad número 25.567.121, domiciliado legalmente en la calle 25 de Mayo número 101, de esta ciudad. IDENTIFICO al compareciente en los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

INTERVIENE en representación del ESTADO NACIONAL ARGENTINO – MINISTERIO DEL INTERIOR, en su carácter de ministro, cuya notoriedad en el cargo que ocupa, doy fe; y EXPONE: Que en el día de fecha se suscribió un Convenio entre el Estado Nacional Argentino, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Que el mismo fue suscripto por el Señor Presidente de la Nación, Doctor Alberto Ángel FERNANDEZ y los siguientes gobernadores: de la Provincia de Buenos Aires, Doctor Axel KICILLOF, de la Provincia de Catamarca, Licenciado Raúl Alejandro Jalil; de la Provincia del Chaco, Contador Jorge Milton CAPITANICH; de la provincia del Chubut, Doctor Mariano Ezequiel ARCIONI; de la Provincia de Córdoba, Contador Juan SCHIARETTI; de la Provincia de Corrientes, Doctor Gustavo Adolfo VALDÉS; de la Provincia de Entre Ríos, Contador Gustavo Eduardo BORDET; de la Provincia de Formosa, Doctor Gildo INSFRÁN; de la Provincia de Jujuy, Contador Gerardo Rubén MORALES; de la Provincia de La Rioja, Señor Ricardo Clemente Quintela; de la Provincia de Mendoza, Doctor Rodolfo Alejandro SUÁREZ: de la Provincia de Misiones, Doctor Oscar Alberto HERRERAAHUAD; de la Provincia de Neuquén, Contador Omar GUTÍERREZ; de la Provincia de Río Negro, Licenciada Arabela Marisa CARRERAS; de la Provincia de Salta, Doctor Gustavo Adolfo RUBERTO SÁENZ STIRO; de la Provincia de San Juan, Doctor Sergio Mauricio UÑAC; de la Provincia de Santa Cruz, Doctora Alicia Margarita KIRCHNER; de la Provincia de Santa Fe, Contador Omar Ángel PEROTTI; de la Provincia de Santiago del Estero, Doctor Gerardo ZAMORA; de la

Provincia de Tucumán, Doctor Juan Luis MANZUR; y por el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Doctor Horacio Antonio RODRIGUEZ LARRETA. Que, con la finalidad de que cada uno de los firmantes cuente con el instrumento que acredite la firma de ese acuerdo, me hace entrega del ejemplar firmado por las partes, para que lo agregue a este Protocolo, proceda a transcribirlo y expida testimonio de esta escritura. Acepto el requerimiento y procedo a transcribir el documento que agrego, que es el siguiente tenor: «CONSENSO FISCAL 2019 En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2019, el Señor Presidente de la Nación Argentina, los Señores gobernadores y las Señoras gobernadoras abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (en adelante, «CABA»), Declara: Que con fecha 23 de mayo de 2016, los Señores gobernadores y Señoras gobernadoras de diecinueve (19) provincias, la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo, posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de Ley N° 27.260. Que, con fecha 16 noviembre de 2017, el Estado Nacional, veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante «Consenso Fiscal 2017»), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones. Dicho acuerdo fue ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley N° 27.429, mientras que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas legislaturas. Que en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones de lo acordado en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA, celebraron el «Consenso Fiscal 2018», que fue ratificado por la Ley N° 27.469. Que nuestro país atraviesa una grave crisis económica que impacta especialmente en los estratos más bajos de la sociedad. Entre los años 2015 y 2019, el Producto Interno Bruto (PIB) se contrajo más de un cinco por ciento (5%) y el PIB per cápita un ocho por ciento (8%). A la vez, las sucesivas devaluaciones del tipo de cambio y los alarmantes niveles de inflación han generado un incremento patente de la pobreza, que supera el treinta y cinco por ciento (35%) de la población. Que la tasa de desempleo ha crecido hasta diez puntos con seis por ciento (10,6%), con mayor impacto entre los jóvenes, donde alcanza al dieciocho por ciento (18%) de los hombres y al veintitrés por ciento (23%) de las mujeres. Que asimismo, la sostenibilidad de la producción se encuentra seriamente comprometida ante la imposibilidad de acceder al crédito, por las elevadas tasas de interés, y los aumentos constantes de las tarifas de los servicios públicos. Ambas situaciones también impactan de lleno en la vida de las familias. Que tampoco puede omitirse el enorme peso de una deuda pública que, en su mayor parte, fue contraída durante los últimos cuatro (4) años, en moneda extranjera y con acotados plazos de repago. Estos fondos no fueron utilizados para ampliar o mejorar la capacidad productiva y exportadora del país, por lo que Argentina enfrenta severas dificultades para hacer frente a los vencimientos de las obligaciones reseñadas. Que en un escenario como el descripto, ante una depresión de la economía nacional que ha provocado un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resulta imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por el Estado Nacional, las provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018. En virtud de lo expuesto, el Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA, celebran este acuerdo, por medio del cual se conviene lo siguiente: I. Suspensión. Suspender, hasta el 31 de diciembre del año 2020, la vigencia de los incisos b), c), d), h), j), k), l), m), y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio, el Consenso Fiscal 2018, de fecha 13 de septiembre de 2018. La suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para el período 2020, resultando, por lo tanto, exigibles a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellas previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019. II. Procesos Judiciales. Conformar una comisión de evaluación del impacto de la implementación de los Decretos Nros. 561/2019 y 567/2019 en las finanzas provinciales, suspendiendo, por el término de un (1) año, el trámite de los procesos judiciales iniciados por las Provincias firmantes contra el Estado Nacional, y absteniéndose de iniciar procesos por idéntica causa, aquellas que aún no lo hubieran hecho. Dentro del plazo arriba indicado, dicha Comisión propondrá las medidas y cursos de acción que posibiliten una solución integral, de carácter no

adversarial, para la problemática subyacente en los aludidos procesos. III. Implementación. Dentro de los treinta (30) días de la suscripción del presente, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin. El presente acuerdo producirá efectos respectos de las Jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha. Hay veintidós firmas ilegibles». Es copia fiel, doy fe. Dejo así protocolizado al folio 3312 del Registro Notarial del Estado Nacional, el acuerdo precedentemente transcripto, de lo que se expedirá testimonio a sus efectos.- LEO al compareciente que la otorga y firma ante mí, doy fe. EDUARDO ENRIQUE DE PEDRO.- Ante mí CARLOS VÍCTOR GAITÁN.- Hay un sello: CARLOS VÍCTOR GAITÁN – ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.

CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante el Escribano General del Gobierno de la Nación, Carlos Víctor Gaitán, al folio tres mil trescientos doce del Registro Notarial del Estado Nacional, del que soy Escribana Adscripta.- Para la PROVINCIA DE CATAMARCA expido el presente Primer Testimonio en tres fojas numeradas del T007204 al T007206 correlativamente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

Ley Nº 5638 - Decreto Nº 101

LEY IMPOSITIVA
EJERCICIO FISCAL 2020

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.-Establécese un sistema de incentivos al cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, conforme a las siguientes condiciones:

CONCEPTO	FORMA DE PAGO	DESCUENTO
1) Impuesto anual en un solo pago (Hasta el vencimiento de la primera cuota). De los contribuyentes cuya CUIT no registra deuda en la AGR o se encuentran con todas sus obligaciones tributarias regularizadas.	Efectivo – cheque –débito bancario- descuento en recibode haberes en una sola cuota- tarjetasde crédito	20%
2) Impuesto anual en un solo pago (hasta el vencimiento de la primera cuota)	Efectivo – cheque - débito bancario descuento en recibode haberes en una sola cuota -tarjetas de créditos.	18%

3) Impuesto anual en cuotas	Pago del impuesto anual hasta en 12 cuotas mediante la adhesión a débito automático o en tarjetas de crédito o cuenta a bancaria y/o descuento por planilla.	15%
4) Cuotas	Por cada una de las cuotas pagadas en término,según cronograma de vencimientos	10%

Los contribuyentes que generen sus comprobantes desde la página web, en los casos de los Inc. 1), 2) y 4) accederán a un descuento del 3%, sumado a los descuentos del 20%, 18% y 10% respectivamente.

CAPÍTULO II
IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 3º.- El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario, se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

1) Edificados

Más de $	Hasta $	Fijo - Pagarán $	Variable - Más el ‰	Sobre el Excedente de $
0,00	108.000,00	0,00	6,50	0,00
108.000,00	171.000,00	702,00	7,00	108.000,00
171.000,00	243.000,00	1.123,20	7,50	171.000,00
243.000,00	324.000,00	1.872,00	10,00	243.000,00
324.000,00	414.000,00	3.060,00	11,00	324.000,00
414.000,00	513.000,00	4.320,00	11,50	414.000,00
513.000,00	621.000,00	5.899,50	13,00	513.000,00
621.000,00	738.000,00	7.740,16	13,50	621.000,00
738.000,00	en adelante	9.720,00	16,00	738.000,00

Impuesto Determinado Mínimo: PESOS: SEISCIENTOS TREINTA ($ 630,00)

2) Baldíos:

Más de $	Hasta $	Fijo - Pagarán $	Variable - Más el ‰	Sobre el Excedente de $
0,00	90.000,00	0,00	9,50	0,00
90.000,00	113.400,00	810,00	10,00	90.000,00
113.400,00	136.800,00	1.080,00	10,50	113.400,00
136.800,00	162.000,00	1.440,00	11,00	136.800,00
162.000,00	189.000,00	1.980,00	12,00	162.000,00
189.000,00	234.000,00	2.340,00	13,00	189.000,00
234.000,00	en adelante	2.880,00	14,00	234.000,00

Impuesto Determinado Mínimo: PESOS: SETECIENTOS CINCUENTA, ($750,00)

B) Inmuebles Rurales y Subrurales:

Más de $	Hasta $	Fijo - Pagarán $	Variable - Más el ‰	Sobre el Excedente de $
0,00	72.000,00	0,00	9,00	0,00
72.000,00	90.000,00	648,00	9,50	72.000,00
90.000,00	113.400,00	810,00	10,00	90.000,00
113.400,00	136.800,00	1.080,00	10,50	113.400,00
136.800,00	162.000,00	1.440,00	11,00	136.800,00
162.000,00	189.000,00	1.980,00	12,00	162.000,00
189.000,00	234.000,00	2.340,00	13,00	189.000,00
234.000,00	en adelante	2.880,00	14,00	234.000,00

Impuesto Determinado Mínimo: PESOS: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO, ($ 375,00.-) hasta 2.000 m2, en adelante PESOS: QUINIENTOS DIEZ, ($ 510,00.-)

C) Matrícula Catastral Registrada como Derecho y Acciones:

Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo de PESOS: UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO, ($ 1.425,00), por cada año.

El impuesto inmobiliario para el ejercicio fiscal 2020 no debe superar en un cincuenta por ciento (50%) con respecto al Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 2019, salvo que el incremento del gravamen tenga su origen en valuaciones de mejoras o edificaciones de la parcela, denunciada por el contribuyente o detectada por la Administración General de Catastro, o el organismo que lo reemplace.

ARTÍCULO 4º.- La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Administración General de Catastro.

ARTÍCULO 5º.- El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas, las que no podrá exceder el número de DOCE (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTÍCULO 6º.- Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el Artículo 175° de la Constitución Provincial y Artículo 145°, inciso 7), del Código Tributario aquella cuya valuación fiscal no supere la suma de PESOS: DOCIENTOS VEINTICINCO MIL, ($ 225.000,00).

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del Artículo 175° de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago sea igual o mayor de los TREINTA (30) años y su valuación no supere la suma de PESOS: TRECIENTOS SESENTA MIL, ($ 360.000,00). El Poder Ejecutivo podrá modificar estos valores en no más del CIEN POR CIEN, (100%), cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo requieran.

Podrán gozar del beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario consagrado por el inciso 5), del Artículo 145° del Código Tributario–Ley Nº 5.022, aquellos jubilados o pensionados que acrediten ser titulares o poseedores a título de dueño, de una única unidad habitacional, cuya Valuación Fiscal no supere la suma de PESOS: QUINIENTOS CUATRO MIL, ($ 504.000,00), y demuestren que el haber bruto jubilatorio o de pensión y de otros ingresos, no supere los montos que se establecen en la siguiente escala:

HABER JUBILATORIO	EXENCIÓN %
Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	100
Que supere hasta el 20% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	75
Que supere hasta el 25% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	50
Que supere el 30% del Haber Jubilatorio Mínimo establecido por el Gobierno Nacional	25

CAPÍTULO III
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 7º.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 10° sobre el valor fijado por la Administración General de Rentas al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Para las valuaciones se tomarán como referencia las que publica la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios o en su defecto, por otros organismos oficiales, entidades públicas, privadas o por los valores vigentes en plaza.

A tales efectos la Administración General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

ARTÍCULO 8º.- Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semirremolque, serán considerados a los efectos de la presente ley como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTÍCULO 9º.- El impuesto a los automotores podrá ser abonado en cuotas cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas las que no podrán exceder de DOCE, (12).

Los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTÍCULO 10º.- El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías y alícuotas:

Categoría A: automóviles sedan, rurales, autos fúnebres, casas rodantes con o sin propulsión propia, tráiler y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), y todo otro automotor no incluido en la categoría B: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

Categoría B: camiones, camionetas, ambulancias, furgones, furgonetas, colectivos, ómnibus, acoplados, y similares: Alícuota UNO CON CINCUENTA CENTESIMO POR CIENTO, (1,5%).

Categoría C: motocicletas, motonetas, bicimotos, motos eléctricas y similares: Alícuota DOS POR CIENTO, (2,0%).

ARTÍCULO 11º.- Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	$900,00
Camionetas	$2.268,00
Camiones	$2.520,00
Acoplados:	
* Hasta 6.000 kg.	$1.515,00
* Desde 6.001 kg. hasta 15.000 kg	$1.890,00
* Mas de 15.000 kg.	$2.520,00
Casillas rodantes	$1.134,00
Unid. de Transporte de Pasajeros	$2.520,00
Motocicletas	$700,00

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 12º.- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 13º.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 195° del Código Tributario, fíjense en el presente capítulo las alícuotas para las actividades y/o hechos imponibles alcanzados, como así también los impuestos mínimos e importes fijos.

ARTÍCULO 14º.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad, se detallan a continuación.

a) Contribuyentes por la sumatoria de sus ingresos brutos mensuales para el total del país, hasta PESOS VEINTISEIS MILLONES $ 26.000.000,00, deberán aplicar las alícuotas consignadas en columna I.

b) Contribuyentes por la sumatoria de sus ingresos brutos mensuales para el total del país, superiores a PESOS VEINTISEIS MILLONES $ 26.000.000,00 hasta PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES $150.000.000,00, deberán aplicar las alícuotas consignadas en columna II.

c) Contribuyentes por la sumatoria de sus ingresos brutos mensuales para el total del país, superiores a PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES $150.000.000,00, deberán aplicar las alícuotas consignadas en columna III.

Para el caso de contribuyentes que tributen por el penúltimo párrafo del Artículo 178° del Código Tributario y sus modificatorias, y estos ingresos superen PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS MIL $ 3.700.000,00 mensual, las alícuotas de tributación se incrementarán en un Cuarenta y Cinco por Ciento, (45%)

Código NAES	Código actividad	I	II	III
11111	Cultivo de arroz	0,75%	0,75%	0,75%
11112	Cultivo de trigo	0,75%	0,75%	0,75%
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,00%	0,00%	0,00%
11121	Cultivo de maíz	0,75%	0,75%	0,75%
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,00%	0,00%	0,00%
11211	Cultivo de soja	0,75%	0,75%	0,75%
11291	Cultivo de girasol	0,75%	0,75%	0,75%
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%	0,75%	0,75%
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%	0,75%	0,75%
11321	Cultivo de tomate	0,00%	0,00%	0,00%
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%

11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,00%	0,00%	0,00%
11341	Cultivo de legumbres frescas	0,00%	0,00%	0,00%
11342	Cultivo de legumbres secas	0,00%	0,00%	0,00%
11400	Cultivo de tabaco	0,00%	0,00%	0,00%
11501	Cultivo de algodón	0,00%	0,00%	0,00%
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
11911	Cultivo de flores	0,75%	0,75%	0,75%
11912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%	0,75%	0,75%
11990	Cultivos temporales n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
12110	Cultivo de vid para vinificar	0,00%	0,00%	0,00%
12121	Cultivo de uva de mesa	0,00%	0,00%	0,00%
12200	Cultivo de frutas cítricas	0,00%	0,00%	0,00%
12311	Cultivo de manzana y pera	0,00%	0,00%	0,00%
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
12320	Cultivo de frutas de carozo	0,00%	0,00%	0,00%
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,00%	0,00%	0,00%
12420	Cultivo de frutas secas	0,00%	0,00%	0,00%
12490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
12510	Cultivo de caña de azúcar	0,00%	0,00%	0,00%
12591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,00%	0,00%	0,00%
12599	Cultivo de plantas sacariferas n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%

12601	Cultivo de jatropha	0,75%	0,75%	0,75%
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75%	0,75%	0,75%
12701	Cultivo de yerba mate	0,00%	0,00%	0,00%
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,00%	0,00%	0,00%
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%	0,75%	0,75%
12900	Cultivos perennes n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%	0,75%	0,75%
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%	0,75%	0,75%
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%	0,75%	0,75%
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,00%	0,00%	0,00%
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,00%	0,00%	0,00%
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,00%	0,00%	0,00%
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	3,00%	3,90%	4,80%
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,00%	0,00%	0,00%
14221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,00%	0,00%	0,00%

14300	Cría de camélidos	0,00%	0,00%	0,00%
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,00%	0,00%	0,00%
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,00%	0,00%	0,00%
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14610	Producción de leche bovina	0,00%	0,00%	0,00%
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,00%	0,00%	0,00%
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,00%	0,00%	0,00%
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,00%	0,00%	0,00%
14820	Producción de huevos	0,00%	0,00%	0,00%
14910	Apicultura	0,00%	0,00%	0,00%
14920	Cunicultura	0,00%	0,00%	0,00%
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,00%	0,00%	0,00%
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
16111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	3,00%	3,90%	4,80%

16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,00%	3,90%	4,80%
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,00%	3,90%	4,80%
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,00%	3,90%	4,80%
16120	Servicios de cosecha mecánica	3,00%	3,90%	4,80%
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,00%	3,90%	4,80%
16141	Servicios de frío y refrigerado	3,00%	3,90%	4,80%
16149	Otros servicios de post cosecha	3,00%	3,90%	4,80%
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,00%	3,90%	4,80%
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	3,00%	3,90%	4,80%
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,00%	3,90%	4,80%
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,00%	3,90%	4,80%
16230	Servicios de esquila de animales	3,00%	3,90%	4,80%
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3,00%	3,90%	4,80%
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,00%	3,90%	4,80%
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
17010	Caza y repoblación de animales de caza	0,00%	0,00%	0,00%
17020	Servicios de apoyo para la caza	3,00%	3,90%	4,80%
21010	Plantación de bosques	0,00%	0,00%	0,00%
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,00%	0,00%	0,00%

21030	Explotación de viveros forestales	0,00%	0,00%	0,00%
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,00%	0,00%	0,00%
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,00%	0,00%	0,00%
24010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,00%	3,90%	4,80%
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,00%	3,90%	4,80%
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,00%	0,00%	0,00%
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,00%	0,00%	0,00%
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,00%	0,00%	0,00%
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,00%	0,00%	0,00%
31300	Servicios de apoyo para la pesca	3,00%	3,90%	4,80%
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,00%	0,00%	0,00%
51000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%	0,75%	0,75%
52000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%	0,75%	0,75%
61000	Extracción de petróleo crudo	1,33%	1,73%	2,13%
61211	Distribución y venta de bebidas no clasificadas	2,50%	3,90%	4,80%
61801	Venta al por mayor de vehículos automotores nuevos n.c.p, excepto por comisión	2,50%	3,90%	4,80%

61903	Actividades especificadas en los incisos h) e i) del Artículo179°del Códi-go Tributario cuando ejerzan la opción del segundo párrafo del Artícu-lo178°de dicho instrumento legal	5,16%	6,70%	8,25%
62000	Extracción de gas natural	1,33%	1,73%	2,13%
62502	Otros productos de la industria química	2,50%	3,25%	4,00%
62701	Venta de vehículos especificados en el artículo 171° del Código Tributario	5,00%	6,50%	8,00%
62702	Venta al por menor de motocicletas	3,70%	4,81%	5,00%
71000	Extracción de minerales de hierro	0,75%	0,75%	0,75%
71505	Agencias de Remises y/o Taximetros	5,00%	6,50%	8,00%
71507	Agentes de carga internacional, entendiendose por tales aquellas personas jurídicas o humanas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera. Sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado con los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y desconsolidación de cargas, depósitos de mercaderías, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional.	3,00%	3,90%	4,80%
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%	0,75%	0,75%
72910	Extracción de metales preciosos	0,75%	0,75%	0,75%

72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75%	0,75%	0,75%
81100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%	0,75%	0,75%
81200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%	0,75%	0,75%
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%	0,75%	0,75%
81400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%	0,75%	0,75%
84901	Cabarets, whiskerías y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación (incluido expendio de bebidas y comidas)	18,00%	23,40%	28,80%
85402	Servicios personales prestados bajo contratos de locación de Obras y Servicios	3,00%	3,90%	4,80%
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%	0,75%	0,75%
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%	0,75%	0,75%
89200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%	0,75%	0,75%
89300	Extracción de sal	0,75%	0,75%	0,75%
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3,00%	3,90%	4,80%
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	2,50%	2,50%	2,50%
91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3,00%	3,90%	4,80%

91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3,00%	3,90%	4,80%
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3,00%	3,90%	4,80%
101011	Matanza de ganado bovino	2,50%	3,90%	4,80%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	2,50%	3,90%	4,80%
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	3,00%	3,90%	4,80%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,50%	1,50%	1,50%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,50%	1,50%	1,50%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	2,50%	3,90%	4,80%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,50%	1,50%	1,50%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,50%	1,50%	1,50%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,50%	1,50%	1,50%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,50%	1,50%	1,50%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50%	1,50%	1,50%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%

103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,50%	1,50%	1,50%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,50%	1,50%	1,50%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,50%	1,50%	1,50%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,50%	1,50%	1,50%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,50%	1,50%	1,50%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,50%	1,50%	1,50%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,50%	1,50%	1,50%
105020	Elaboración de quesos	1,50%	1,50%	1,50%
105030	Elaboración industrial de helados	1,50%	1,50%	1,50%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
106110	Molienda de trigo	1,50%	1,50%	1,50%
106120	Preparación de arroz	1,50%	1,50%	1,50%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50%	1,50%	1,50%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,50%	1,50%	1,50%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,50%	1,50%	1,50%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,50%	1,50%	1,50%

107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,50%	1,50%	1,50%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
107200	Elaboración de azúcar	1,50%	1,50%	1,50%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,50%	1,50%	1,50%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,50%	1,50%	1,50%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,50%	1,50%	1,50%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,50%	1,50%	1,50%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,50%	1,50%	1,50%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,50%	1,50%	1,50%
107920	Preparación de hojas de té	1,50%	1,50%	1,50%
107931	Molienda de yerba mate	1,50%	1,50%	1,50%
107939	Elaboración de yerba mate	1,50%	1,50%	1,50%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,50%	1,50%	1,50%
107992	Elaboración de vinagres	1,50%	1,50%	1,50%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,50%	1,50%	1,50%
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,00%	3,90%	4,80%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espiritosas	1,50%	1,50%	1,50%
110211	Elaboración de mosto	1,50%	1,50%	1,50%

110212	Elaboración de vinos	1,50%	1,50%	1,50%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,50%	1,50%	1,50%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,50%	1,50%	1,50%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50%	1,50%	1,50%
110412	Fabricación de sodas	1,50%	1,50%	1,50%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,50%	1,50%	1,50%
110491	Elaboración de hielo	1,50%	1,50%	1,50%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,50%	1,50%	1,50%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,50%	1,50%	1,50%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,50%	1,50%	1,50%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,50%	1,50%	1,50%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,50%	1,50%	1,50%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,50%	1,50%	1,50%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,50%	1,50%	1,50%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%

131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%
131300	Acabado de productos textiles	1,50%	1,50%	1,50%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,50%	1,50%	1,50%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50%	1,50%	1,50%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50%	1,50%	1,50%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50%	1,50%	1,50%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50%	1,50%	1,50%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,50%	1,50%	1,50%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,50%	1,50%	1,50%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,50%	1,50%	1,50%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,50%	1,50%	1,50%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,50%	1,50%	1,50%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,50%	1,50%	1,50%
141140	Confección de prendas deportivas	1,50%	1,50%	1,50%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,50%	1,50%	1,50%

141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,50%	1,50%	1,50%
143010	Fabricación de medias	1,50%	1,50%	1,50%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,50%	1,50%	1,50%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3,00%	3,90%	4,80%
151100	Curtido y terminación de cueros	1,50%	1,50%	1,50%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,50%	1,50%	1,50%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,50%	1,50%	1,50%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,50%	1,50%	1,50%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,50%	1,50%	1,50%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,50%	1,50%	1,50%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,50%	1,50%	1,50%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,50%	1,50%	1,50%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	2,50%	2,50%	2,50%

162300	Fabricación de recipientes de madera	1,50%	1,50%	1,50%
162901	Fabricación de ataúdes	1,50%	1,50%	1,50%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50%	1,50%	1,50%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,50%	1,50%	1,50%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,50%	1,50%	1,50%
170101	Fabricación de pasta de madera	1,50%	1,50%	1,50%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,50%	1,95%	2,40%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1,50%	1,95%	2,40%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1,50%	1,95%	2,40%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,50%	1,95%	2,40%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,50%	1,95%	2,40%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,50%	1,50%	1,50%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,50%	1,50%	1,50%
181200	Servicios relacionados con la impresión	3,00%	3,90%	4,80%
182000	Reproducción de grabaciones	1,50%	1,50%	1,50%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,50%	1,50%	1,50%
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,50%	1,50%	1,50%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,50%	1,50%	1,50%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,50%	1,50%	1,50%

201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,50%	1,50%	1,50%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,50%	1,50%	1,50%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,50%	1,50%	1,50%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,50%	1,50%	1,50%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
201210	Fabricación de alcohol	1,50%	1,50%	1,50%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,50%	1,50%	1,50%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,50%	1,50%	1,50%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50%	1,50%	1,50%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50%	1,50%	1,50%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,50%	1,50%	1,50%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50%	1,50%	1,50%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,50%	1,50%	1,50%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,50%	1,50%	1,50%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,50%	1,50%	1,50%

202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,50%	1,50%	1,50%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,50%	1,50%	1,50%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,00%	3,90%	4,80%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,50%	1,50%	1,50%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,50%	1,50%	1,50%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,50%	1,50%	1,50%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmaceútico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,50%	1,50%	1,50%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3,00%	3,90%	4,80%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,50%	1,50%	1,50%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,50%	1,50%	1,50%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,50%	1,50%	1,50%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,50%	1,50%	1,50%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,50%	1,50%	1,50%

231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,50%	1,50%	1,50%
239201	Fabricación de ladrillos	1,50%	1,50%	1,50%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,50%	1,50%	1,50%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,50%	1,50%	1,50%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,50%	1,50%	1,50%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239410	Elaboración de cemento	1,50%	1,50%	1,50%
239421	Elaboración de yeso	1,50%	1,50%	1,50%
239422	Elaboración de cal	1,50%	1,50%	1,50%
239510	Fabricación de mosaicos	1,50%	1,50%	1,50%
239591	Elaboración de hormigón	1,50%	1,50%	1,50%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,50%	1,50%	1,50%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,50%	1,50%	1,50%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,50%	1,50%	1,50%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,50%	1,50%	1,50%

241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,50%	1,50%	1,50%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,50%	1,50%	1,50%
243100	Fundición de hierro y acero	1,50%	1,50%	1,50%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,50%	1,50%	1,50%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,50%	1,50%	1,50%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,50%	1,50%	1,50%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,50%	1,50%	1,50%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,50%	1,50%	1,50%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,50%	1,50%	1,50%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,50%	1,50%	1,50%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,50%	1,50%	1,50%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,50%	1,50%	1,50%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1,50%	1,50%	1,50%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,50%	1,50%	1,50%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,50%	1,50%	1,50%

259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,50%	1,50%	1,50%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50%	1,50%	1,50%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,50%	1,50%	1,50%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,50%	1,50%	1,50%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,50%	1,50%	1,50%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,50%	1,50%	1,50%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,50%	1,50%	1,50%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,50%	1,50%	1,50%
265200	Fabricación de relojes	1,50%	1,50%	1,50%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,50%	1,50%	1,50%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,50%	1,50%	1,50%

268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,50%	1,50%	1,50%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,50%	1,50%	1,50%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,50%	1,50%	1,50%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,50%	1,50%	1,50%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,50%	1,50%	1,50%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,50%	1,50%	1,50%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,50%	1,50%	1,50%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50%	1,50%	1,50%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,50%	1,50%	1,50%
281201	Fabricación de bombas	1,50%	1,50%	1,50%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,50%	1,50%	1,50%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,50%	1,50%	1,50%

281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,50%	1,50%	1,50%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,50%	1,50%	1,50%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,50%	1,50%	1,50%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
282110	Fabricación de tractores	1,50%	1,50%	1,50%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,50%	1,50%	1,50%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,50%	1,50%	1,50%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,50%	1,50%	1,50%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,50%	1,50%	1,50%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,50%	1,50%	1,50%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,50%	1,50%	1,50%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,50%	1,50%	1,50%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,50%	1,50%	1,50%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,50%	1,50%	1,50%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,50%	1,50%	1,50%

293011	Rectificación de motores	3,00%	3,90%	4,80%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
301100	Construcción y reparación de buques	1,50%	1,50%	1,50%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,50%	1,50%	1,50%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,50%	1,50%	1,50%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,50%	1,50%	1,50%
309100	Fabricación de motocicletas	1,50%	1,50%	1,50%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,50%	1,50%	1,50%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,50%	1,50%	1,50%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,50%	1,50%	1,50%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,50%	1,50%	1,50%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,50%	1,50%	1,50%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,50%	1,50%	1,50%
321020	Fabricación de bijouterie	1,50%	1,50%	1,50%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,50%	1,50%	1,50%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,50%	1,50%	1,50%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,50%	1,50%	1,50%

329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,50%	1,50%	1,50%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,50%	1,50%	1,50%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,50%	1,50%	1,50%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,50%	1,50%	1,50%
329091	Elaboración de sustrato	1,50%	1,50%	1,50%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3,00%	3,90%	4,80%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,00%	3,90%	4,80%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,00%	3,90%	4,80%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,00%	3,90%	4,80%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3,00%	3,90%	4,80%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3,00%	3,90%	4,80%
351110	Generación de energía térmica convencional	1,70%	2,21%	2,50%
351120	Generación de energía térmica nuclear	1,70%	2,21%	2,50%
351130	Generación de energía hidráulica	1,70%	2,21%	2,50%

351191	Generación de energías a partir de biomasa	1,70%	2,21%	2,50%
351199	Generación de energías n.c.p.	1,70%	2,21%	2,50%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	1,70%	2,21%	2,50%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,30%	3,75%	3,75%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	3,30%	3,75%	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,30%	3,75%	3,75%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,30%	3,75%	3,75%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,30%	3,75%	3,75%
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,30%	3,75%	3,75%
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	2,50%	3,25%	4,00%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	2,50%	3,25%	4,00%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	2,50%	3,25%	4,00%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	2,50%	3,25%	4,00%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,50%	3,25%	4,00%
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,50%	2,50%	2,50%

410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,50%	2,50%	2,50%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,50%	2,50%	2,50%
422100	Perforación de pozos de agua	2,50%	2,50%	2,50%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,50%	2,50%	2,50%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,50%	2,50%	2,50%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	5,00%	6,50%	8,00%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,50%	2,50%	2,50%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,50%	2,50%	2,50%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,50%	2,50%	2,50%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,50%	2,50%	2,50%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,50%	2,50%	2,50%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,50%	2,50%	2,50%

432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,50%	2,50%	2,50%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,50%	2,50%	2,50%
433030	Colocación de cristales en obra	3,00%	3,90%	4,80%
433040	Pintura y trabajos de decoración	3,00%	3,90%	4,80%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,00%	3,90%	4,80%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,50%	2,50%	2,50%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión (al por menor)	2,25%	2,93%	3,00%
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	15,00%	21,75%	21,75%
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,25%	2,93%	3,00%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	15,00%	21,75%	21,75%
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	5,00%	6,50%	8,00%
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,00%	3,90%	4,80%

452210	Reparación de cámaras y cubiertas	2,50%	3,25%	4,00%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	2,50%	3,25%	4,00%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	2,50%	3,25%	4,00%
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	2,50%	3,25%	4,00%
452500	Tapizado y retapizado de automotores	2,50%	3,25%	4,00%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	2,50%	3,25%	4,00%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	2,50%	3,25%	4,00%
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	2,50%	3,25%	4,00%
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	2,50%	3,25%	4,00%
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	2,50%	3,25%	4,00%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	2,50%	3,90%	4,80%
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,00%	3,90%	4,80%
453220	Venta al por menor de baterías	3,00%	3,90%	4,80%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,10%	4,03%	4,96%

454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5,00%	6,50%	8,00%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	2,50%	3,25%	4,00%
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,00%	6,50%	8,00%
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5,00%	6,50%	8,00%
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5,00%	6,50%	8,00%
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,16%	6,70%	8,25%
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5,00%	6,50%	8,00%
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5,00%	6,50%	8,00%
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	5,00%	6,50%	8,00%
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	2,50%	3,90%	4,80%
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5,00%	6,50%	8,00%

461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5,00%	6,50%	8,00%
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5,00%	6,50%	8,00%
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	5,00%	6,50%	8,00%
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	5,00%	6,50%	8,00%
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
462111	Acopio de algodón	2,50%	3,90%	4,80%
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	2,50%	3,25%	4,00%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2,50%	3,90%	4,80%
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,50%	3,90%	4,80%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	2,50%	3,90%	4,80%

462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	2,50%	3,90%	4,80%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	2,50%	3,90%	4,80%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	2,50%	3,90%	4,80%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	2,50%	3,90%	4,80%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	2,50%	3,90%	4,80%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
463130	Venta al por mayor de pescado	2,50%	3,90%	4,80%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2,50%	3,90%	4,80%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,50%	3,90%	4,80%
463152	Venta al por mayor de azúcar	2,50%	3,90%	4,80%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	2,50%	3,90%	4,80%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	2,50%	3,90%	4,80%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2,50%	3,90%	4,80%
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	2,50%	3,90%	4,80%

463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	2,50%	3,90%	4,80%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	2,50%	3,90%	4,80%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
463211	Venta al por mayor de vino	3,70%	4,81%	5,00%
463212	Venta al por mayor de bebidas espiritosas	3,70%	4,81%	5,00%
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3,70%	4,81%	5,00%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2,50%	3,90%	4,80%
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,50%	7,15%	8,80%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	2,50%	3,90%	4,80%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	2,50%	3,90%	4,80%
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	2,50%	3,90%	4,80%
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	2,50%	3,90%	4,80%
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	2,50%	3,90%	4,80%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	2,50%	3,90%	4,80%
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	2,50%	3,90%	4,80%
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	2,50%	3,90%	4,80%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	2,50%	3,90%	4,80%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	2,50%	3,90%	4,80%

464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	2,50%	3,90%	4,80%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	2,50%	3,90%	4,80%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	2,50%	3,90%	4,80%
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	2,50%	3,90%	4,80%
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	2,50%	3,25%	3,75%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50%	3,90%	4,80%
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50%	3,90%	4,80%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	2,50%	3,25%	4,00%
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2,50%	3,90%	4,80%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,50%	3,90%	4,80%
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	2,50%	3,90%	4,80%
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	2,50%	3,90%	4,80%
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2,50%	3,90%	4,80%

464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2,50%	3,90%	4,80%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	2,50%	3,90%	4,80%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	2,50%	3,90%	4,80%
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	2,50%	3,90%	4,80%
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2,50%	3,90%	4,80%
464930	Venta al por mayor de juguetes	2,50%	3,90%	4,80%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2,50%	3,90%	4,80%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2,50%	3,90%	4,80%
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	2,50%	3,90%	4,80%
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	2,50%	3,90%	4,80%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50%	3,90%	4,80%
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	2,50%	3,90%	4,80%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	2,50%	3,90%	4,80%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2,50%	3,90%	4,80%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2,50%	3,90%	4,80%
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2,50%	3,90%	4,80%

465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2,50%	3,90%	4,80%
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,50%	3,90%	4,80%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	2,50%	3,90%	4,80%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2,50%	3,90%	4,80%
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2,50%	3,90%	4,80%
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2,50%	3,90%	4,80%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	2,50%	3,90%	4,80%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2,50%	3,90%	4,80%
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1,50%	1,95%	2,40%

466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,30%	3,75%	3,75%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	2,50%	3,90%	4,80%
466310	Venta al por mayor de aberturas	2,50%	3,90%	4,80%
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	2,50%	3,90%	4,80%
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50%	3,90%	4,80%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2,50%	3,90%	4,80%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,50%	3,90%	4,80%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	2,50%	3,90%	4,80%
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2,50%	3,90%	4,80%

466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2,50%	3,90%	4,80%
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2,50%	3,90%	4,80%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2,50%	3,90%	4,80%
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,50%	3,90%	4,80%
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50%	3,90%	4,80%
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2,50%	3,90%	4,80%
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	2,50%	3,90%	4,80%
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	2,50%	3,90%	4,80%
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,00%	3,90%	4,80%
471120	Venta al por menor en supermercados	3,00%	3,90%	4,80%
471130	Venta al por menor en minimercados	3,00%	3,90%	4,80%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3,00%	3,90%	4,80%

471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,00%	3,90%	4,80%
472111	Venta al por menor de productos lácteos	3,00%	3,90%	4,80%
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3,00%	3,90%	4,80%
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,00%	3,90%	4,80%
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	3,00%	3,90%	4,80%
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3,00%	3,90%	4,80%
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,00%	3,90%	4,80%
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,00%	3,90%	4,80%
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	3,00%	3,90%	4,80%
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,00%	3,90%	4,80%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3,00%	3,90%	4,80%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3,00%	3,90%	4,80%
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	5,00%	6,50%	8,00%
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	1,50%	1,95%	2,40%

473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	3,00%	3,90%	4,80%
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	1,50%	1,95%	2,40%
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5,00%	6,50%	8,00%
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	3,90%	4,80%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,00%	3,90%	4,80%
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,00%	3,90%	4,80%
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,00%	3,90%	4,80%
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,00%	3,90%	4,80%
475210	Venta al por menor de aberturas	3,00%	3,90%	4,80%
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,00%	3,90%	4,80%
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	3,90%	4,80%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,00%	3,90%	4,80%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,00%	3,90%	4,80%

475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,00%	3,90%	4,80%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,00%	3,90%	4,80%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,00%	3,90%	4,80%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,00%	3,90%	4,80%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,00%	3,90%	4,80%
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,00%	3,90%	4,80%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,00%	3,90%	4,80%
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
476111	Venta al por menor de libros	3,00%	3,90%	4,80%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3,00%	3,90%	4,80%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0,00%	0,00%	0,00%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00%	3,90%	4,80%
476200	Venta al por menor de CD´s y DVD´s de audio y video grabados	3,00%	3,90%	4,80%
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,00%	3,90%	4,80%
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,00%	3,90%	4,80%

476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3,00%	3,90%	4,80%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,00%	3,90%	4,80%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,00%	3,90%	4,80%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,00%	3,90%	4,80%
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,00%	3,90%	4,80%
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,00%	3,90%	4,80%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,00%	3,90%	4,80%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,00%	3,90%	4,80%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,00%	3,90%	4,80%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,00%	3,90%	4,80%
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2,50%	3,25%	4,00%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	3,90%	4,80%
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	3,90%	4,80%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,00%	3,90%	4,80%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,00%	3,90%	4,80%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,00%	3,90%	4,80%

477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,00%	3,90%	4,80%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,00%	3,90%	4,80%
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	1,50%	1,95%	2,40%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,00%	3,90%	4,80%
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	1,50%	1,95%	2,00%
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,00%	3,90%	4,80%
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,00%	3,90%	4,80%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
477810	Venta al por menor de muebles usados	3,00%	3,90%	4,80%
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,00%	0,00%	0,00%
477830	Venta al por menor de antigüedades	3,00%	3,90%	4,80%
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3,00%	3,90%	4,80%
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3,00%	3,90%	4,80%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,00%	3,90%	4,80%
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,00%	3,90%	4,80%

479101	Venta al por menor por internet	3,10%	4,03%	4,96%
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,10%	4,03%	4,96%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2,00%	2,00%	2,00%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2,00%	2,00%	2,00%
492130	Servicio de transporte escolar	2,00%	2,00%	2,00%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2,00%	2,00%	2,00%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2,00%	2,00%	2,00%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%

492210	Servicios de mudanza	2,00%	2,00%	2,00%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2,00%	2,00%	2,00%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2,00%	2,00%	2,00%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2,00%	2,00%	2,00%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2,00%	2,00%	2,00%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
493110	Servicio de transporte por oleoductos	3,00%	3,90%	4,80%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3,00%	3,90%	4,80%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	3,30%	3,75%	3,75%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2,00%	2,00%	2,00%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2,00%	2,00%	2,00%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2,00%	2,00%	2,00%
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,00%	3,90%	4,80%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,00%	3,90%	4,80%

521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,00%	3,90%	4,80%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,00%	3,90%	4,80%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,00%	3,90%	4,80%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,00%	3,00%	3,00%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,00%	3,90%	4,80%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,00%	3,90%	4,80%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,00%	3,90%	4,80%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,00%	3,90%	4,80%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,00%	3,90%	4,80%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,00%	3,90%	4,80%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,00%	3,90%	4,80%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,00%	3,90%	4,80%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%

524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,00%	3,90%	4,80%
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,00%	3,90%	4,80%
524230	Servicios para la navegación	3,00%	3,90%	4,80%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,00%	3,90%	4,80%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,00%	3,90%	4,80%
524330	Servicios para la aeronavegación	3,00%	3,90%	4,80%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
530010	Servicio de correo postal	4,00%	4,00%	4,00%
530090	Servicios de mensajerías.	3,00%	3,90%	4,80%
551010	Servicios de alojamiento por hora	4,50%	4,50%	4,50%
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,00%	3,90%	4,00%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	3,90%	4,00%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	3,90%	4,00%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,00%	3,90%	4,00%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,00%	3,90%	4,00%

561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,00%	3,90%	4,00%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,00%	3,90%	4,00%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,00%	3,90%	4,00%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3,00%	3,90%	4,80%
561030	Servicio de expendio de helados	3,00%	3,90%	4,80%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3,00%	3,90%	4,80%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,00%	3,90%	4,80%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3,00%	3,90%	4,00%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,50%	1,95%	2,40%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0,00%	0,00%	0,00%
581900	Edición n.c.p.	1,50%	1,95%	2,40%
591110	Producción de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
591200	Distribución de filmes y videocintas	2,50%	3,90%	4,80%

591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3,00%	3,90%	4,80%
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,00%	3,90%	4,80%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	3,00%	3,90%	4,80%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	3,00%	3,90%	4,80%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	3,00%	3,90%	4,80%
602320	Producción de programas de televisión	3,00%	3,90%	4,80%
602900	Servicios de televisión n.c.p	3,00%	3,90%	4,80%
611010	Servicios de locutorios	4,00%	4,00%	4,00%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4,00%	4,00%	4,00%
612000	Servicios de telefonía móvil	6,50%	6,50%	6,50%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3,00%	3,00%	3,00%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	3,00%	3,90%	4,80%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4,00%	4,00%	4,00%
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3,00%	3,90%	4,80%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	3,00%	3,90%	4,80%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3,00%	3,90%	4,80%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,00%	3,90%	4,80%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00%	3,90%	4,80%

620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,00%	3,90%	4,80%
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
631110	Procesamiento de datos	3,00%	3,90%	4,80%
631120	Hospedaje de datos	3,00%	3,90%	4,80%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
631201	Portales web por suscripción	3,10%	4,03%	4,96%
631202	Portales web	3,00%	3,90%	4,80%
639100	Agencias de noticias	3,00%	3,90%	4,80%
639900	Servicios de información n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
641100	Servicios de la banca central	7,00%	7,00%	7,00%
641910	Servicios de la banca mayorista	7,00%	7,00%	7,00%
641920	Servicios de la banca de inversión	7,00%	7,00%	7,00%
641930	Servicios de la banca minorista	7,00%	7,00%	7,00%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	5,50%	5,50%	5,50%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	0,00%	0,00%	0,00%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5,50%	5,50%	5,50%
642000	Servicios de sociedades de cartera	7,00%	7,00%	7,00%
643001	Servicios de fideicomisos	7,00%	7,00%	7,00%

643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	7,00%	7,00%	7,00%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7,00%	7,00%	7,00%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7,00%	7,00%	7,00%
649290	Servicios de crédito n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	7,00%	7,00%	7,00%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	7,00%	7,00%	7,00%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%
651110	Servicios de seguros de salud	7,00%	7,00%	7,00%
651120	Servicios de seguros de vida	7,00%	7,00%	7,00%
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	7,00%	7,00%	7,00%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,00%	7,00%	7,00%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,00%	7,00%	7,00%
651310	Obras Sociales	2,50%	3,25%	4,00%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	7,00%	7,00%	7,00%
652000	Reaseguros	7,00%	7,00%	7,00%

653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	7,00%	7,00%	7,00%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	7,00%	7,00%	7,00%
661121	Servicios de mercados a término	7,00%	7,00%	7,00%
661131	Servicios de bolsas de comercio	7,00%	7,00%	7,00%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7,00%	7,00%	7,00%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	7,00%	7,00%	7,00%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	7,00%	7,00%	7,00%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	7,00%	7,00%	7,00%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	7,00%	7,00%	7,00%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	7,00%	7,00%	7,00%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	7,00%	7,00%	7,00%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	7,00%	7,00%	7,00%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4,00%	5,20%	6,40%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,00%	3,90%	4,80%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%

681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,00%	3,90%	4,80%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	5,00%	5,00%	5,00%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
691001	Servicios jurídicos	3,00%	3,90%	4,80%
691002	Servicios notariales	3,00%	3,90%	4,80%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,00%	3,90%	4,80%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,00%	3,90%	4,80%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,00%	3,90%	4,80%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00%	3,90%	4,80%
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,00%	3,90%	4,80%
711002	Servicios geológicos y de prospección	3,00%	3,90%	4,80%

711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00%	3,90%	4,80%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,00%	3,90%	4,80%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	2,50%	3,25%	4,00%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	2,50%	3,25%	4,00%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	2,50%	3,25%	4,00%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	2,50%	3,25%	4,00%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	2,50%	3,25%	4,00%
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	3,00%	3,90%	4,80%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00%	3,90%	4,80%
741000	Servicios de diseño especializado	3,00%	3,90%	4,80%
742000	Servicios de fotografía	3,00%	3,90%	4,80%
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,00%	3,90%	4,80%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5,00%	6,50%	8,00%

749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	5,00%	6,50%	8,00%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
750000	Servicios veterinarios	2,50%	3,25%	4,00%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00%	3,90%	4,80%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00%	3,90%	4,80%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00%	3,90%	4,80%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00%	3,90%	4,80%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00%	3,90%	4,80%
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,00%	3,90%	4,80%
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,00%	3,90%	4,80%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00%	3,90%	4,80%
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00%	3,90%	4,80%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00%	3,90%	4,80%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00%	3,90%	4,80%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00%	3,90%	4,80%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,00%	3,90%	4,80%
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	3,00%	3,90%	4,80%

780009	Obtención y dotación de personal	3,00%	3,90%	4,80%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	5,00%	6,50%	8,00%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	5,00%	6,50%	8,00%
791901	Servicios de turismo aventura	3,00%	3,90%	4,80%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	2,00%	2,00%	2,00%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,00%	3,90%	4,80%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	2,50%	3,25%	4,00%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	2,50%	3,25%	4,00%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	2,50%	3,25%	4,00%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,00%	3,90%	4,00%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,00%	3,90%	4,80%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00%	3,90%	4,80%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,00%	3,90%	4,80%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	3,00%	3,90%	4,80%

822009	Servicios de call center n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3,00%	3,90%	4,80%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	5,00%	6,50%	8,00%
829200	Servicios de envase y empaque	3,00%	3,90%	4,80%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3,00%	3,90%	4,80%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
841100	Servicios generales de la Administración Pública	3,00%	3,90%	4,80%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	2,50%	3,25%	4,00%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3,00%	3,90%	4,80%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	0%	0,00%	0,00%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,00%	3,90%	4,80%
842100	Servicios de asuntos exteriores	3,00%	3,90%	4,80%
842200	Servicios de defensa	3,00%	3,90%	4,80%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	2,50%	3,25%	4,00%
842400	Servicios de justicia	3,00%	3,90%	4,80%
842500	Servicios de protección civil	3,00%	3,90%	4,80%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	7,00%	7,00%	7,00%

851010	Guarderías y jardines maternales	2,50%	3,25%	4,00%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	2,50%	3,25%	4,00%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	2,50%	3,25%	4,00%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	2,50%	3,25%	4,00%
853100	Enseñanza terciaria	2,50%	3,25%	4,00%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	2,50%	3,25%	4,00%
853300	Formación de posgrado	2,50%	3,25%	4,00%
854910	Enseñanza de idiomas	2,50%	3,25%	4,00%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	2,50%	3,25%	4,00%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	2,50%	3,25%	4,00%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	2,50%	3,25%	4,00%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	2,50%	3,25%	4,00%
854960	Enseñanza artística	2,50%	3,25%	4,00%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
855000	Servicios de apoyo a la educación	2,50%	3,25%	4,00%
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	2,50%	3,25%	4,00%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	2,50%	3,25%	4,00%
862110	Servicios de consulta médica	2,50%	3,25%	4,00%
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	2,50%	3,25%	4,00%

862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	2,50%	3,25%	4,00%
862200	Servicios odontológicos	2,50%	3,25%	4,00%
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	2,50%	3,25%	4,00%
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	2,50%	3,25%	4,00%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
863200	Servicios de tratamiento	2,50%	3,25%	4,00%
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	2,50%	3,25%	4,00%
864000	Servicios de emergencias y traslados	2,50%	3,25%	4,00%
869010	Servicios de rehabilitación física	2,50%	3,25%	4,00%
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
880000	Servicios sociales sin alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	3,90%	4,80%

900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,00%	3,90%	4,80%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	3,90%	4,80%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4,00%	5,20%	6,40%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	0,00%	0,00%	0,00%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	0,00%	0,00%	0,00%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	0,00%	0,00%	0,00%
910900	Servicios culturales n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	7,00%	9,10%	11,20%
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7,00%	9,10%	11,20%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,00%	3,90%	4,80%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,00%	3,90%	4,80%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,00%	3,90%	4,80%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,00%	3,90%	4,80%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,00%	3,90%	4,80%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,00%	3,90%	4,80%

931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	10,00%	13,00%	16,00%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4,00%	5,20%	6,40%
939020	Servicios de salones de juegos	4,00%	5,20%	6,40%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	7,00%	9,10%	11,20%
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4,00%	5,20%	6,40%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,00%	3,90%	4,80%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,00%	3,90%	4,80%
942000	Servicios de sindicatos	3,00%	3,90%	4,80%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	0,00%	0,00%	0,00%
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,00%	3,90%	4,80%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,00%	3,90%	4,80%
949920	Servicios de consorcios de edificios	2,50%	3,25%	4,00%
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	2,50%	3,25%	4,00%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	2,50%	3,25%	4,00%
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	2,50%	3,90%	4,80%
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	2,50%	3,25%	4,00%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	2,50%	3,25%	4,00%
952300	Reparación de tapizados y muebles	2,50%	3,25%	4,00%
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	2,50%	3,25%	4,00%

952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	2,50%	3,25%	4,00%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	2,50%	3,25%	4,00%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	2,50%	3,25%	4,00%
960201	Servicios de peluquería	3,00%	3,90%	4,50%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,00%	3,90%	4,50%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,00%	3,90%	4,50%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,00%	3,90%	4,50%
960990	Servicios personales n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,00%	3,90%	4,80%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,00%	3,90%	4,80%
432190 A	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,50%	3,30%	4,00%
432190 B	Mantenimiento de instalaciones electricas, electromecanicas y electronicas n.c.p	2,50%	3,30%	4,00%

ARTÍCULO 15º.- Facúltese a la Administración General de Rentas a modificar los códigos de actividades fijados en la presente Ley, adecuándolos a los otros fiscos sin alterar las alícuotas.

ARTÍCULO 16º.- La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 170° del Código Tributario será la que determine la Administración General de Rentas sobre la base de la que aplica el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigentes al momento de la operación.

ARTÍCULO 17º.- Fíjense los mínimos especiales según lo dispuesto en el Artículo 187º del Código Tributario que se detallan en cada caso por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros:

INCISO	ACTIVIDAD	MÍNIMO ESPECIAL
1	Hoteles alojamientos transitorios, casas de cita y similares, por cada habitación habilitada al finalizar el ejercicio fiscal inmediato anterior o al inicio de la actividad si esta fuera posterior	
	a) Habitación con cochera por año	$31.020,00
	b) Habitación sin cochera por año	$24.420,00
2	Confiterías bailables, salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, discotecas, pub y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación, con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas)	
	Por año:	
	-Superficie hasta cuatrocientos (400)m2	$ 87.120,00
	-Superficie de más de cuatrocientos (400)m2 y hasta ochocientos (800)m2	$ 102.750,00
	-Superficie de más ochocientos (800)m2	$ 172.260,00
3	Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente por la actividad de juego de azar, por año	
	-Por máquina traga moneda autorizada	$43.200,00
	-Por cada mesa de ruleta autorizada	$67.392,00
	-Por cada mesa de punto y banca autorizada	$100.224,00
	-Por cada mesa de blackjack autorizada	$54.000,00
	-Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	$92.880,00
	Locales que exploten juegos electrónicos, mecánicos, flipper o similares por máquina por año	$4.752,00
4	Ventas en ferias o eventos: por cada local o stands o puesto de venta en cada feria o evento, por día-	$495,00
	El pago mínimo es un pago a cuenta, a deducir en la declaración jurada del contribuyente.	

5	Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, y otros de similar naturaleza), por día de espectáculo	$660,00
	Espectáculos teatrales, por día de espectáculo-	$3.150,00
6	Cochera, playas de estacionamiento	
	a) Playas de estacionamiento por hora - por unidad de guarda por año	$1.020,00
	b) Garajes, cocheras por turno o mes- por unidad de guarda por año	$345,00
7	Explotación de canchas de futbol, paddle, vóley, bádminton y similares. Por cancha, por año	$14.250,00
8	Servicios de expendio de comidas y bebidas, con servicio de mesa y/o en mostrador, por cada mesa, en:	
	Restaurants, parrillas, confiterías restó, bares:	
	Más de diez mesas:	$2.160,00
	Hasta diez mesas:	$1.080,00
	Pizzerias y Sandwicherías:	
	Más de diez mesas:	$1.500,00
	Hasta diez mesas:	$750,00

CAPÍTULO V
IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 18º.- El Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 197° del Código Tributario se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

En ningún caso el impuesto resultante de base por alícuota a ingresar, podrá ser menor a pesos: Cincuenta, ($ 50,00).

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 19º.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos - Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	10,00 %o
2	Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas	10,00%o
3	Concesiones	
	-Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones.	15,00%o
	-Por las concesiones entre particulares	15,00%o
4	Deudas	10,00%o
	-Por los reconocimientos de deudas	
5	Embargos	
	-Su constitución	4,00%o
6	Garantías	
	-Fianzas, avales y demás garantías personales	6,00%o
7	Contratos	
	Los contratos que a continuación se detallan:	
	*Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones	10,00%o
	*De comisión o consignación	
	*Automotores:	10,00%o
	a- Por la compra-venta de automotores usados.	
	b- Cuando se trate de compra-venta de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarias que sean contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto Ley N° 6582/58 ratificada por Ley N° 14.467	10,00%o
	*Actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de automotores cero (0) Km., en general.	10,00%o

	El impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Administración General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación.	
	*De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de PESOS: UN MIL, ($ 1.000,-)	10,00%o
	*Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio	10,00%o
	*Los contratos de compra venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías	10,00%o
	*Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones	10,00%o
	*Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles	10,00%o
	*Los contratos de compra venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país	10,00%o
	*Otros Contratos	

	1-Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios “Liquidación Primaria de Granos” utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos. Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute. Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufriere una modificación, variación y/o adenda con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente constituirá un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, abonarse la diferencia del impuesto, si existiere.	10,00%o
	Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.	

	2- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario “Liquidación Primaria de Granos” (ex formulario C-1116 “C” -nuevo modelo y/o cualquier otro que lo complemente y/o sustituya posteriormente), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no puede ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 6 del Art. 23° de esta Ley por cada formulario de “Liquidación Primaria de Granos” en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 “C” -nuevo modelo- y/o cualquier otro que lo complemente y/o sustituya posteriormente). De verificarse con los referidos formularios de “Liquidación Primaria de Granos” en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.	
	3- En los casos que las operaciones precedentemente enunciadas en este artículo, sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.	

8	Mutuo	
	1. Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real	10,00%o
	2. Préstamos personales a sola firma	10,00%o
9	Locación y sublocación	10,00%o
	Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones	
10	Novación	10,00%o
	-Contrato de novación	
11	Obligaciones	10,00%o
	-Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	
12	Prenda	10,00%o
	-Por la constitución de prendas, transferencias, endosos	
13	Protestos	10,00%o
	-Los protestos por falta de aceptación o de pago	
14	Renta Vitalicia	10,00%o
	-Por la constitución de rentas vitalicias	
15	Rescisión	2,00%o
	-Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado	
16	-Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, el aumento o disminución del capital social, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, venta y transferencia de acciones	5,00%o
	-Por la constitución de asociaciones civiles sin fines de lucro	2,50%o
17	Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital	5,00%o
18	Transacciones	10,00%o
	-Transacciones realizadas por instrumento público o privado	
19	Contratos de Obras	10,00%o
	Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los Particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación.	
20	Acuerdo de desvinculación laboral	0%

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 20º.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Acciones y Derechos–Cesiones -Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios	10,00%o
2	Contradocumentos- Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles	18,00%o
3	Boletos de Compraventa. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles	18,00%o
4	Derechos Reales	
	1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública	2,00%o
	2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades	10,00%o
	3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles	15,00%o
	4. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, transfieran o extingan -con indemnización- derechos reales de superficie	15,00%o
	5. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real	2,00%o
5	Dominio	
	1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso.	18,00%o
	2. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso destinado a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente, y constituya la única propiedad para el/los adquirente/s; y el valor de la operación, la base imponible, o el valor inmobiliario de referencia:	0,00%o

	- No supere el monto de PESOS: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL, ($ 4.500.000).	
	- Supere el monto de PESOS: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL, ($ 4.500.000).	
	3. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción	20,00%o
	4. La división de condominio	10,00%o
6	Locación -Locación y sublocación de inmuebles y sus transferencias y cesiones	10,00%o
7	Permutas -Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes	15,00%o

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

ARTÍCULO 21º.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución	5,00%o
2	Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales	5,00%o
3	- Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley Nº 21.526, modificatorias y/o sustitutas. Excepto los instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de vivienda única. Adelantos en cuenta corriente y/o descubiertos transitorios: UNO CON VEINTICINCO POR MIL, (1,25‰), mensual. Las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.	15,00%o

	Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.	
	- Intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) de tarjetas de crédito, liquidados por cualquier tipo de entidades.	
4	Valores comprados	2,50%o
	Impuesto mínimo, PESOS: CIENTO CINCUENTA ($ 150,00,-)	
5	Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero	5,00%o
	Impuesto mínimo, PESOS: CIENTO CINCUENTA ($ 150,00,-)	
6	Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos Impuesto mínimo, PESOS: CIENTO CINCUENTA ($ 150,00,-)	2,50%o
7	Instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de viviendas únicas.	0%o

CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN

ARTÍCULO 22º.- Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

INCISO	CONCEPTO	ALÍCUOTA
1	Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos.	6,00%o

	Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en ella, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 207°del Código Tributario. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.	
2	Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán el impuesto sobre el monto asegurado cuando éste exceda de PESOS: SETENTA Y CINCO, ($ 75,-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el segundo párrafo del Artículo 207° del Código Tributario	5,00%o
3	Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente	2,00%o
4	Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador	1,00%o
5	Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán el impuesto sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada	1,00%o

La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por éstos bajo Declaración Jurada.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTÍCULO 23º.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

INCISO	CONCEPTO	CUOTA
1	Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.	$270,00
2	1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes 2. Los contratos referidos a bienes muebles 3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias 4. Por cada protocolización de todo acto oneroso	$270,00
3	Elevación a escritura pública de constitución de sociedades o modificaciones de contrato social que previamente hayan abonado el impuesto por el instrumento privado. Artículo 212°, último párrafo del Código Tributario	$525,00
4	Los contratos de propiedad horizontal, pre horizontal o conjuntos inmobiliarios por cada unidad funcional	$375,00
5	Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 226° último párrafo del Código Tributario	$450,00
6	-Los Contratos de depósitos de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) -Los instrumentos utilizados para respaldar operatorias de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto anterior	$250

CAPÍTULO VI
IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS

ARTÍCULO 24º.- Fíjese en el VEINTE POR CIENTO, (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

CAPÍTULO VII
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25º.- Las tasas retributivas de servicios se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fíjese el valor de la Unidad Tributaria en PESOS: CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ($ 4,50).

ARTÍCULO 26º.- Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo. Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTÍCULO 27º.- La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de Una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTÍCULO 28º.- Las propuestas que se presenten en procedimientos administrativos de selección de oferentes que llevaren a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en los Artículos 1º, inciso a) y 2º de la Ley Nº 4.938, abonarán las siguientes tasas, calculadas sobre el monto del presupuesto oficial.

I) Procedimientos cuya finalidad sea la provisión de bienes o servicios en el marco de las normas contenidas en la Ley Nº 4.938:

a) Licitaciones y/o Concursos Públicos: El UNO POR MIL, (1‰).

b) Licitaciones Privadas y Concursos de precios: El CERO CINCUENTA POR MIL, (0,50‰).

c) Contrataciones Directas, cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento, (5%), del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para Licitación Pública: EL CERO CINCUENTA POR MIL, (0,50‰).

II) Procedimientos cuya finalidad sea la realización de obras y/o provisión de bienes y/o servicios bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 2.730:

a) En el caso de propuestas que se presenten para Licitaciones y Concursos de Precios de Obras Públicas: se abonará una tasa del CERO CINCUENTA POR MIL, (0,50%0).

b) Contrataciones Directas cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%) del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para la Licitación Pública: el CERO CINCUENTA POR MIL, (0,50%0).

En el caso de cotizaciones parciales que no superen el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Presupuesto Oficial de la Contratación, se abonará las tasas indicadas ut supra sobre el CINCUENTA POR CIENTO, (50%), del Presupuesto Oficial antes mencionado.

Exímase de la tasa del presente artículo a las ofertas que se presenten en los procedimientos de contratación con modalidad Subasta invertida.

ARTÍCULO 29º.- Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonará la tasa de VEINTE Unidades Tributarias, (U.T. 20):

a) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.

b) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 30º.- Por los servicios que preste la Administración General de Rentas se abonará las siguientes tasas:

a) 1- De TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.). Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes.

2- De CERO Unidades Tributarias. Por certificados de autogestión de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes, autogenerados desde la página web de la AGR.

b) De CINCO Unidades Tributarias, (5 U.T.). Por extensión de fotocopias de comprobantes de pago de tributos que se extiendan a solicitud del interesado o de otra documentación relativa a su condición de contribuyente.

c) De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.). Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.

d) De OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.), por toda solicitud despachada con carácter preferencial urgente, dentro del día siguiente al de su presentación.

e) De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.), por la presentación de pedidos de informe efectuados por oficios firmados por abogados particulares en causas

judiciales. A éstos se deberá agregar la cantidad de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS, (5 U.T.) por el informe de cada inmueble, vehículo o contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se solicite en el oficio.

f) De TRESCIENTAS Unidades Tributarias (U.T. 300), por transferencias de automotores o de inmuebles que no sean de carácter oneroso.

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 31º.- Por los servicios que preste la Administración General de Catastro se abonarán las siguientes tasas:

a) Por emisión de Certificado de Única Propiedad para eximición de Impuesto Inmobiliario y/o Tasas Municipales. Pensiones contributivas. 10 U.T.

b) Por emisión de Certificados Catastrales: 40 U.T.

c) Por emisión de informes para Inscripción o Reinscripción de Títulos: 30 U.T.

d) Se adicionarán 10 U.T. por cada inmueble contenido en el título a informar.

e) Por emisión de Informe de Estado Parcelario: 40 U.T. Cantidad de inmuebles a informar: 1 (uno). Se adicionarán 10 U.T. por cada parcela excedente.

f) Avalúos fiscales:

1. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 1 a 5 parcelas – 30 U.T.
2. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 6 a 10 parcelas - 36 U.T.
3. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 11 a 20 parcelas – 40 U.T.
4. Por emisión de informe de Avalúo Fiscal. 21 parcelas o más – 40 U.T. más 5 U.T. por cada parcela excedente.
5. Por emisión de volante de Valuación Fiscal – 6 U.T.
6. Por solicitud de inspección para reconsideración de valuación y/o verificación de mejoras – 40 U.T.

g) Por solicitud de visado de Plano de Obra: 50 U.T. Se adicionará 2 U.T. por plano a visar.

h) Copia de Registro Gráfico o Plano Manzanero, por unidad - 20 U.T.

Se adicionarán 10 U.T. por cada copia posterior.

i) Por solicitud de copia de Plano de Mensura – Incluye Resolución-: 20 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por copias posteriores de cada plano y resolución.

j) Por solicitud de Registro Definitivo de Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva – Propiedad Horizontal – Anexamiento – Inscripción/Reinscripción de Título: 80 U.T.

k) Por solicitud de registración de Planos de Mensura: 50 U.T. más 2 U.T. por foja. Se adicionará de acuerdo a la cantidad de parcelas resultantes los siguientes valores:

1. De 1 a 5 parcelas: 20 U.T. por cada fracción
2. De 6 a 10 parcelas: 16 U.T. por cada fracción
3. De 11 a 20 parcelas: 16 U.T. por cada fracción
4. De 21 parcelas o más: 10 U.T. por cada fracción
5. Por fotocopia simple, por unidad, de legajo parcelario: 16 U.T. Se adicionarán 10 U.T. por cada copia posterior.

l) Por solicitud de copia en soporte papel de: fotogramas, planos, cartas topográficas y trabajos topográficos del Organismo: 40 U.T.

m) Por provisión de mapas en formato digital:

1. Departamento Capital –Zona Urbana: 100 U.T.
2. Cabeceras departamentales: 40 U.T.

n) Rurales: 40 U.T.

o) Por solicitud de cambio de dominio: 10 U.T. Se adicionarán 5 U.T. por cada parcela excedente contenida en el título de propiedad.

p) Por solicitud de folio catastral: 5 U.T.

q) Por certificación de plano de mensura/VE.S.E.P y Disposición/Resolución de registración 5 U.T.

r) Por certificación de informes, memorias técnicas y otros documentos 2 U.T. por fojas.

s) Por registración de planos de VE.S.E.P 50 U.T. mas 1 U.T. por foja.

t) Se abonará de acuerdo a la cantidad de parcelas verificadas en un mismo plano los siguientes valores:

1. De 1 a 2 parcelas: 20 U.T.
2. De 6 parcelas o más: 15 U.T.

Los trabajos de digitalización u otros de características similares, como así también servicios no contemplados precedentemente que le fueran requeridos a la Administración General de Catastro, serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 32º.- Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

A. Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Otorgamiento de Marca y Señal	80
2	Renovación de Marca y de Señal	40
3	Duplicado de Carnet de Marca y de Carnet de Señal	80
4	Registro de Señales	20

B. Transferencias de Marcas y Señales: OCHENTA Unidades Tributarias (80 U.T.)

C. Rectificaciones, cambios y adicionales:

1. De Marcas, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

2. De Señales, OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.).

DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y DE MANDATOS

ARTÍCULO 33º.- Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	TASA U.T.
A	Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuvieran gravadas por tasas especiales.	3,00‰
B	Las registraciones de hipotecas que garanticen créditos destinados a los sectores primario, industrial, minero, de la construcción y del turismo.	50 U.T.

C	1. La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse.	20U.T.
	2. La inscripción de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios y sus modificaciones, por cada unidad funcional y demás derechos reales de tratamiento análogo.	50U.T.
	3. La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.	28U.T.
	4. La registración de documentos de división, unificación y anexamiento de inmueble por cada parcela: Hasta treinta (30) lotes y por cada uno de ellos	30U.T.
	Hasta cien (100) lotes y por cada uno de ellos	40U.T.
	Más de cien (100) lotes y por cada uno de ellos	50U.T.
	5. La reducción o cancelación de derecho real, como así también la constitución de medidas cautelares e inhibición general de bienes, su reinscripción, ampliación y levantamiento de las mismas.	20U.T.
	6. La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de Propiedad Horizontal.	20U.T.
	7. La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.	40U.T.
	8. Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.	20U.T.
D	La solicitud de certificación registral de un inmueble sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 23° de la Ley 17.801.	50 U.T.
E	La solicitud de certificado de inhibición para escrituración conforme lo dispuesto por Artículo 23° de la Ley 17.801.	50 U.T.

F	La Solicitud de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice conforme lo dispuesto por el Artículo 27º de la Ley 17.801	28 U.T.
G	La solicitud que no especificare inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos C) y D) que preceden.	40 U.T.
H	Los servicios en los que no se pudiera determinar otra tasa.	20 U.T.

La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso A) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTÍCULO 34º.- Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las anotaciones de contrato se liquidarán sobre su monto total.

ARTÍCULO 35º.- En el caso de certificaciones e informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada con una asignación. En caso de certificaciones e informes por inhibición o embargo, se cobrará por cada persona humana o jurídica, o designación por la que se requiera. También la certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, o especiales de análogo tratamiento, abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTÍCULO 36º.- Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario, el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional Nº 17.801 y Provincial Nº 3.343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 37º.- Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A. De OCHO Unidades Tributarias, (8 U.T.)

1. Por foja subsiguiente cada testimonio
2. Por solicitud de copia
3. Diligenciamiento de inhumación
4. Por certificado de Matrimonio
5. Por investigación o búsqueda de cada acta sin datos precisos
6. Por cada acta de Nacimiento, matrimonio o defunción
7. Por cada acta de Extraña Jurisdicción, Uniones Convivenciales
8. Por la 2º acta en adelante, de cambio de genero
9. Por trámite de legalización de actas
10. Por solicitud de inscripción de nacimiento fuera de término (Dcto. 406/15)
11. Por solicitud para recabar información al Registro Nacional de las Personas
12. Por expedición de documentos varios, en Dirección

13. Por constancia de solicitud, por turno de matrimonio

14. Por solicitud para contraer matrimonio

B. De VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.)

1. Por rectificativa administrativa de cada acta

2. Por tramite de rectificación (Art.85 Ley 26.413)

3. Por cada persona para tomar fotografías durante la celebración del matrimonio

4. Por cada inscripción de Reconocimiento

5. Por cada inscripción ordenada judicialmente (Divorcio, Divorcio Express, Capacidades, Cambio de nombre, Inscripción de nacimiento y defunción judicial, filiación e impugnación, cambio o supresión de apellido)

6. Por cada certificado negativo

7. Por solicitud de inscripción de nombres no registrados

8. Por reposición arancelaria en libreta de Matrimonio

9. Por licencia de traslado

C. De CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

1. Por cada inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en otra Provincia

2. Por cada testigo que exceda del fijado por Ley

3. Por certificación de inhabilitación

4. Por tramite urgente (en el día dentro del horario laborable, con autorización)

5. Por inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en el extranjero

6. Por cada adición de apellido

7.

D. De SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.)

1. Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles de oficina.

2. Por inscripción de Uniones Convivenciales

3. Por trámite de Pactos Convivenciales

4. Por cada registro de convención matrimonial

E. De OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.)

Por celebración de matrimonio en horario vespertino

F. De TRESCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.)

Por celebración de Matrimonio en horas y días inhábiles de oficina o a domicilio.

REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38º.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras Públicas, se abonarán las siguientes tasas:

A. Secretaría Permanente del Consejo del Registro Provincial de Constructores y Consultores de Obras Públicas –Dirección del Registro de Consultoras y Contratistas de Obras Públicas.

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, DOSCIENTAS Unidades Tributarias, (300 U.T.).

2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA TRES POR MIL, (0,3‰).

3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA UNO POR MIL, (0,1‰).

B. Dirección Provincial de Administración de Riego

1. Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

2. Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, DIEZ Unidades Tributarias, (10 U.T.).

C. Dirección Provincial de Hidrología y Evaluación de Recursos Hídricos

1. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

2. Inscripción de empresas perforistas, DOSCIENTAS Unidades Tributarias (200 U.T.)

3. Certificado de no inundabilidad:

-Superficies menores a 5.000 m2, CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.)

-Superficies entre 5.000 y 10.000 m2, CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).

- Superficies mayores a 10.000 m2, DOSCIENTAS Unidades Tributarias (200 U.T.)

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTÍCULO 39º.- Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

A. De TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.):
1. La habilitación de libros foliados
2. La renovación anual de botiquines

B. De CIENTO CINCUENTA Unidades Tributarias, (150 U.T.).
1. La inscripción de Registros de Auxiliares de la Medicina.
2. La habilitación de consultorios (médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar)
3. La habilitación de botiquines

C. De DOSCIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias, (250 U.T.).
1. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios.
2. Habilitación de proveedores, distribuidoras y droguerías.

D. De CIENTO CINCUENTA Unidades Tributarias, (U.T. 150).
1. Habilitación de servicios. Incluye servicios de estética, tatuadores y otras actividades afines.
2. Habilitación de aparatología

E. De TRESCIENTOS CINCUENTA Unidades Tributarias, (350 U.T.)
Habilitación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Hogares, Hospitales Privados, etc.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGÍA

A. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).

B. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley Nº 242/66:
1. Categoría I: CIENTO CINCUENTA Unidades Tributarias, (150 U.T.).
2. Categoría II: OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.).
3. Categoría III: CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).
4. Categorías IV y V: TREINTA Unidades Tributarias, (30 U.T.).

C. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

D. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.).

E. Solicitud general, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

JEFATURA DE POLICÍA

ARTÍCULO 40º.- Los servicios que presta la Jefatura de Policía serán gratuitos.

DIRECCIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL INTERIOR MINISTERIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 41º.- Por los trámites que se diligencian ante la Dirección de Agua y Saneamiento del Interior y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A. Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

B. Por solicitud de agua para construcción, VEINTE Unidades Tributarias, (20 U.T.).

C. Por solicitud de conexión de agua, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

D. Por solicitud de conexión de cloacas, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.).

E. Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de 1ª categoría CIENTO VEINTE Unidades Tributarias, (120 U.T.).

F. Por solicitud de aprobación de planos nuevos, OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.).

G. Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, CUARENTA Unidades Tributarias, (40 U.T.)

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 42º.- Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de CIEN Unidades Tributarias, (100 U.T.).

CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA

ARTÍCULO 43º.- Por los servicios que brinda la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

A. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.).

B. Por las solicitudes de habilitación de sub-agencias de quiniela, SESENTA Unidades Tributarias, (60 U.T.).

C. Por la solicitud de Informe de retención del Impuesto a los Ingresos Brutos, OCHENTA Unidades Tributarias, (80 U.T.).

D. Por la presentación de Nota, Solicitud o Requerimiento por ante el Organismo, OCHO Unidades Tributarias (8 U.T.).

E. Por la presentación de Recurso administrativo firmado por abogado particular, DIEZ Unidades Tributarias (10 U.T.).

F. Por la presentación de pedido de informe efectuado por oficio firmado por abogado particular en causas judiciales, CINCUENTA Unidades Tributarias (50 U.T.)

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 44º.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

A) Para las Sociedades Comerciales:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por:	
	a) Integración del capital con aportes dinerarios	250
	b) Integración del capital con aportes en especie	300
2	Conformidad por fusión, escisión y transformación	250
3	Regularización, reconducción y disolución	250
4	Conformidad al cambio de domicilio legal:	
	a) De esta provincia a otras jurisdicciones	250
	b) De extraña jurisdicción a esta provincia	180
	c) Cambio dentro de esta provincia	120
5	Inscripción de sucursal, agencia o representación	250
6	Conformidad a las reformas de estatuto no incluidas en los incisos 2), 3) y 4)	300
7	Autorización para operatoria de captación de ahorro	
	a) Para entidades originarias de esta provincia	300
	b) Para entidades constituidas en otras provincias, sus agentes, representantes o sucursales.	350
8	Comunicación de asamblea ordinaria. Tasa en función del patrimonio neto, según la siguiente escala:	
	Desde $0 a $ 100.000	60
	Desde $ 100.001 a $ 125.000	80
	Desde $ 125.001 a $ 250.000	120
	Desde $ 250.001 a $ 750.000	160
	Desde $ 750.001 a $ 1.200.000	200
	Desde $ 1.200.001 en adelante	240
9	Recargos por presentación fuera de término de la documentación:	
	a) Demora en la presentación previa - Art. 24º Decreto Nº 212/83	200
	b) Atraso de hasta TREINTA (30) días en la presentación posterior	140
	c) Atraso de más de TREINTA (30) días en la presentación posterior	200

10	Recargo por celebración de asamblea ordinaria anual fuera del plazo legal o estatutario	150
11	Comunicación de actos societarios con exclusión del comprendido en el inciso 10)	70
12	Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo	300
13	Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas, estatutos y otros documentos.	150
14	Constancia de comunicación de actos societarios	150
15	Reserva de una denominación	100
16	Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia, conforme a la siguiente escala en función del patrimonio neto:	
	Desde $0 a $ 100.000	60
	Desde $ 100.001 a $ 125.000	80
	Desde $ 125.001 a $ 250.000	120
	Desde $ 250.001 a $ 750.000	160
	Desde $ 750.001 a $ 1.200.000	200
	Desde $ 1.200.001 a $ 3.600.000	240
	Desde $ 3.600.001 en adelante	280
	La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros CUATRO (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes extendidos por la Administración General de Rentas.	
17	Constitución de sociedades de Capitales Extranjeros	800
18	Aumentos de capital (con reforma y sin reforma de estatuto)	300
19	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, no incluidas en el Art. 299º Ley de Sociedades Comerciales.	250
20	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, comprendidas en el Art. 299º Ley de Sociedades Comerciales.	250

B. Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales:

INCISO	CONCEPTO	1er.Grado U.T.	2°Grado U.T.
1	Solicitud de otorgamiento de personería jurídica	50	80
2	Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles	50	90
3	Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción	70	30
4	Cambio de domicilio legal	25	40
5	Reforma de estatuto	30	50
6	Autorización de asamblea ordinaria o extraordinaria	30	40
7	Autorización para la postergación o realización de una nueva asamblea.	15	20
8	Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores.	40	60
9	Rúbrica y habilitación:		
	a) Rúbrica de libros. Por cada uno.	25	30
	b) Habilitación de hojas o formularios continuos. Por cada resma de hasta mil (1000) hojas	25	30
10	Solicitud de auditoría o pericia contable	60	80
11	Presentación ante la I.G.P.J de:		
	a) Comunicaciones del órgano de administración	10	15
	b) Impugnaciones de asambleas o denuncias	40	80
	c) Recursos administrativos contra resoluciones	40	80
12	Por emisión de certificados:		
	a) Constancia de situación	25	40
	b) Constancia de iniciación de trámite con vigencia por TREINTA (30) días	30	50
13	Certificaciones:		
	a) De autoridades de las entidades	10	20
	b) De actas que consten en legajos	10	20
	c) De estatutos aprobados (en copias)	25	40
	d) De detalles de Ingresos y Egresos	10	20
	e) De Nomina de Socios o copia del libro de Socios	10	20
	f) De Decretos que obran en legajo	25	40

14	Solicitud de Intimación	20	30
15	Tramite o solicitud de denuncias varias	30	40
16	Disolución	50	90
17	Solicitud Comisión Normalizadora	50	80
18	Tasa de Derecho de Inspección Anual	20	30
19	Presentaciones no incluidas en casos anteriores	20	30

C. Para las Fundaciones:

1	Constitución, disolución, reforma de estatuto, inscripción de jurisdicción, filial, autorización sistema contable especial, etc.	200 U.T.
2	Autorización de Asamblea Ordinaria o extraordinaria.	50 U.T.
3	Solicitud de Rubricación de libros.	35 U.T.
4	Certificación de documentación para instrumentos, emisión de certificados y constancias.	40 U.T.
5	Tasa de Derecho de Inspección Anual.	30 U.T.
6	Presentaciones no contempladas en casos anteriores.	20 U.T.

Los colegios y consejos profesionales quedan asimilados a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas. Idéntico tratamiento tendrán las fundaciones en cuanto al pago de las tasas no previstas especialmente.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL
Servicios Generales

ARTÍCULO 45º.- Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
1	Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial	100
2	Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia letrada	30
3	Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia	15
4	Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión	60
5	Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la justicia letrada	15
6	Por las solicitudes de rehabilitación	15
7	Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios	15
8	Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia.	15
9	Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz.	15
10	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la justicia letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales	15
11	Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial	15
12	Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia	15
13	Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz	15
14	Por las fojas de certificados expedidos por el archivo de Tribunales	8
	Por testimonio, judicial o notarial expedido por el archivo de tribunales	30
15	Por Carta Poder o similar	15
16	Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales	10
17	Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo	10

18	En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados 10 y 13, se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancia	10
19	En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios	50
20	En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Faltas, ante el Juez de Instrucción	15
21	Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales	20
22	Por cada solicitud de:	
	a) Cateo y estaca mina	15000
	b) Minas vacantes	20000
	c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres.	9000
23	Por cada foja de actuación ante:	
	a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo	1
	b) Juzgado Civiles, Trabajo de Instrucción de Paz	
	Letrado y Minas	1
	c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso, e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios	1
	d) Corte de Justicia	1

TASAS DE JUSTICIA

ARTÍCULO 46º.- Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenciones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

INCISO	CONCEPTO	TASA –U.T.
1	Acciones reales sobre la valuación fiscal	6‰
2	Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del DIEZ POR MIL (10%o) sobre el monto de la condena o transacción.	28 U.T.
3	Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado	3‰
	Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia	5‰
4	Juicios:	
	a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes.	6‰
	b) Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese local de negocio.	6‰
	c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado.	10‰
	d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble.	6‰
	e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado.	10‰
	f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado.	10‰
	g) Incidente de revisión, verificación tardía de créditos en los concursos y quiebras.	6‰
	h) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal.	6‰
	i) Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total del activo inventariado.	3‰
	j) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial.	100 U.T.

ARTÍCULO 47º.- Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de CINCUENTA Unidades Tributarias, (50 U.T.). En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 48º.- Por los servicios que preste el Registro Público de Comercio, se abonarán las siguientes tasas:

INCISO	CONCEPTO	U.T.
A	Por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos	20
B	Por la rubricación y sellado de cada libro de comercio	50
C	Los contratos de disolución de sociedades	50
D	Por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio	50
E	Por la inscripción en la matrícula del empresario unipersonal	50
F	Por la inscripción de matrícula martilleros y corredores	50
G	Inscripción acuerdos definitivos de fusión y escisión, contratos asociativos, contrato de fideicomiso, contratos de cesión de cuotas sociales/acciones y contratos de transferencia de fondos de comercio.	50
H	Inscripción de contratos sociales (SC, SRL, SCS, SCI, SA, SAPEM, SCA, SAS), incluidos actos constitutivos sociedad anónima unipersonal y sociedad del Estado.	50
I	Actas asamblearias	50

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al TREINTA POR CIENTO, (30%), del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICION TRANSITORIA

ARTÍCULO 49º.- Exímase de todos los tributos provinciales de cualquier naturaleza a las Empresas del Estado Provincial y a las Empresas de Economía Mixtas donde la Provincia tenga participación mayoritaria, por los ingresos, bienes, actos, contratos, operaciones y derechos que de ellos emanen exclusivamente a su favor, desde su constitución.

No se exime a estas empresas del cumplimiento de los deberes formales y de la obligación de presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles verificados conforme la legislación vigente. Su incumplimiento implicará la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario.

ARTÍCULO 50º.- Deróguese el Artículo 4° de la Ley 5083.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51º.- El Poder Ejecutivo podrá otorgar premios en efectivo o en especie a favor de personas humanas o jurídicas, o entidades de cualquier índole que envíen o depositen los comprobantes de pago (facturas o tickets) ante la Administración General de Rentas, de acuerdo con las modalidades, condiciones y oportunidades que ella establezca.

ARTÍCULO 52º.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento de artículo anterior, serán atendidas con recursos de rentas generales «no afectados», sin perjuicio de poder afectar recursos provenientes de la recaudación Tributaria Provincial.

ARTÍCULO 53º.- En todos los casos, las operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios

formalizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal sus dependencias y entidades autárquicas, serán consideradas como operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidor final.

ARTÍCULO 54º.- Facúltase a la Administración General de Rentas u organismo que la reemplace, a detraer de la recaudación correspondiente al Ejercicio Fiscal 2.020 hasta PESOS VEINTISEIS MILLONES, ($ 26.000.000), con destino a la adquisición de Especies Timbradas cuando su impresión y venta se encuentren a cargo de SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA y siempre que la misma sea la oferta más favorable.

ARTÍCULO 55º.- Facúltase a la Administración General de Rentas a dictar las normas reglamentarias pertinentes a efectos de la aplicación del artículo anterior.

ARTÍCULO 56º.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 enero de 2020.

ARTÍCULO 57º.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Registrada con el N° 5638

Ing. Rubén Roberto Dusso
Vicegobernador de la Provincia y
Presidente de la Cámara de Senadores

Dra. M. Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

M.P. María de los Angeles Herr
Subsecretaria Parlamentaria
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 101

San Fernando del Valle de Catamarca, 10 de Enero de 2020.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.-El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda Pública.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5638

Lic. RAÚL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

CPN. Ricardo Sebastián Véliz
Ministro de Hacienda Pública

TARIFAS DE PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES A PARTIR DEL 31DIC2019

Déjase sin efecto la Disposición General D.B.O. e I. N° 01 de fecha 01AGO18 y fíjase a partir del día MARTES 31 de DICIEMBRE de 2019, las nuevas tarifas que percibirá la Dirección Boletín Oficial e Imprenta de la Provincia, de conformidad a los valores que se detallan:

1.- Por los servicios de publicaciones, se abonará como tasa la suma de **PESOS TRES (3)** la palabra y por publicación.

- El precio mínimo por cualquier publicación será de **PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).**

2.- Las tarifas gozarán de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de bonificación por palabra y por publicación cuando:

- Las publicaciones fueran ordenadas en Juicios radicados en Juzgados de Paz.
- Por publicaciones oficiales de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Municipios.

3.- Serán **sin cargo** las publicaciones cuando:

- Se trate de edictos judiciales, acreditados con beneficio de litigar sin gastos mediante resolución fundada dictada por el Juzgado interviniente.
- Los edictos ordenados por los Juzgados Laborales y que debieran ser a cargo del obrero, siempre que así se consignare en el edicto o aviso sujeto a publicación.
- Las Resoluciones Técnico-Registrales dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

4.- **SUSCRIPCIONES**

Serán SEMESTRALES

- Sin Franqueo **PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.250,00)**
- Con Franqueo **PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 2.750,00)**

5.- **VENTA DE EJEMPLARES**

- Número suelto del mes **PESOS TREINTA ($ 30,00)**
- Número atrasado más de un (1) mes y hasta un (1) año **PESOS CINCUENTA ($ 50,00)**

6.- **FOTOCOPIAS**

- Por cada Fotocopia su valor será de **PESOS CINCO ($ 5,00)**

DISPOSICION GENERAL D.B.O.e I. N° 02/19